RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 2 DE MARZO DE 2021

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, ESTÁN ADJUNTOS A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2017-00695	Contractual	Demandante: Fondo Adaptación Demandado: Asociación Nariñense de Ingenieros y otro	PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, del contenido del dictamen pericial suscrito por el Contador Público, señor Isidro Eliodoro Ibarra Solarte; para el efecto, cuando se lleve a cabo la notificación al correo electrónico de las partes, se adjuntará el archivo contentivo del dictamen pericial.
2	2018-00242	NRD	Demandante: Néstor Sánchez Aguirre Demandado: Nación – Min. Defensa – Ejército Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL	PRIMERO: Declarar no próspera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Min. Defensa – Ejército Nacional. SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia, ingresar el expediente nuevamente a Despacho para lo pertinente.
3	2018-00327	NRD	Demandante: Myriam Janeth Bastidas Mora Demandado: ESE Pasto Salud	PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la Sociedad Dynamik SAS, en consecuencia, por el término de quince (15) días, se correrá traslado, para contestar la demanda y la solicitud de llamamiento en garantía, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según sea el caso, plazo que sólo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguiente al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA (modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).
4	2018-00354	NRD	Demandante: Sonia Patricia Burbano Domínguez Demandado: ESE Pasto Salud	PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la Sociedad Dynamik SAS, en consecuencia, por el término de quince (15) días, se correrá traslado, para contestar la demanda y la solicitud de llamamiento en garantía, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según sea el caso, plazo que sólo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguiente al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA (modificado por

				el artículo 52 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021). NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA Magistrada
5	2018-00472	NRD	Demandante: Héctor Fernando García Montoya Demandados: Nación – Min. Defensa – Ejército Nacional y CREMIL	PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL. SEGUNDO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia. TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda. CUARTO: Incorporar al expediente la prueba documental allegada con la contestación de la demanda presentada por CREMIL. QUINTO: Requerir a la Unidad de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que en el término perentorio de cinco (5) días, remita con destino a la presente actuación, "*el expediente prestacional relacionado con la solicitud de reliquidación y pago de la asignación de retiro con base en el IPC del señor Teniente coronel ® HECTOR FERNANDO GARCÍA MONTOYA, identificado con CC N 10273223, ultima unidad Comando Brigada Móvil N° 13 con sede en Pasto – Nariño*" SEXTO: Una vez ejecutoriada la anterior decisión, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.
6	2019-00137	NRD	Demandante: Luz Betty Cabezas Sevillano Demandado: UGPP	PRIMERO. – Tener por contestada la demanda por parte de la UGPP. SEGUNDO. – Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia. TERCERO. – Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la demanda, las cuales se admiten como tales, según se describen a continuación: - Parte demandante: documentos visibles a folios 1 a 36 del expediente físico, contenidas en los archivos digitales "*01 Demanda*" relacionado en el índice electrónico del expediente digitalizado. - Parte demandada: documentos contenidos en el archivo digital "*06 ExpedienteAdministrativo*", relacionado en el índice electrónico del expediente digitalizado. CUARTO. – Incorporar al expediente la respuesta enviada por la Secretaría de Educación del Municipio de Tumaco al requerimiento que le fuera realizada mediante auto del 26 de octubre de 2020, contenido en el archivo "*12 RespuestaMunicipioTumaco*" del expediente digitalizado.

				QUINTO. – Una vez ejecutoriada la anterior decisión, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.
7	2019-OO242	Contractual	Demandante: Consorcio Vial Junín Barbacoas Demandado: Departamento de Nariño	PRIMERO.- Declarar no próspera la excepción de inepta demanda propuesta por el Departamento de Nariño, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. SEGUNDO.- Una vez en firme la presente decisión, ingresar el expediente nuevamente a despacho para lo de su cargo.
8	2019-00255	NRD	Demandante: Teresa Mercedes Rodríguez Chacón Demandado: UGPP	PRIMERO. – Tener por contestada la demanda por parte de la UGPP. SEGUNDO. – Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia. TERCERO. – Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la demanda, las cuales se admiten como tales, según se describen a continuación: - Parte demandante: documentos visibles a folios 1 a 65 del expediente físico, contenidas en los archivos digitales "*01 Demanda*" relacionado en el índice electrónico del expediente digitalizado. - Parte demandada: documentos contenidos en el archivo digital "*06 ExpedienteAdministrativo*", relacionado en el índice electrónico del expediente digitalizado. CUARTO. – Incorporar al expediente la respuesta enviada por la Secretaría de Educación del Municipio de Ipiales al requerimiento que le fuera realizada mediante auto del 26 de octubre de 2020, contenido en el archivo "*13 RespuestaMunicipioIpiales*" del expediente digitalizado. QUINTO. – Una vez ejecutoriada la anterior decisión, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.
9	2019-00273	NRD	Demandante: Regina del Carmen Godoy Castillo Demandados: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM – Municipio de Tumaco	PRIMERO. – Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. SEGUNDO. – Tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Tumaco. TERCERO. – Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia. CUARTO. – Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la demanda del Municipio de Tumaco, las cuales se admiten como tales, según se describen a continuación: - Parte demandante: documentos visibles a folios 1 a 47 del expediente

				físico, contenidos en los archivos digitales *"01 Demanda"* relacionado en el índice electrónico del expediente digitalizado. - Parte demandada (Municipio de Tumaco): documentos contenidos en el archivo digital *"07 ExpedienteAdministrativo"*, relacionado en el índice electrónico del expediente digitalizado. QUINTO. – Requerir al Municipio de Tumaco para que en el término perentorio de cinco (5) días complete la documentación remitida como parte del expediente administrativo, incluyendo los contratos de prestación de servicios suscritos entre el ente territorial y la demandante, por el periodo comprendido entre el 12 de octubre de 1995 y el 12 de diciembre de 2003, referidos en el certificado de historia laboral de la señora Regina del Carmen Godoy. SEXTO. – Una vez ejecutoriada la anterior decisión, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.
10	2019-00306	NRD	Demandante: Edgar Vicente Rosero Riascos Demandados: Nación – MEN – FNPSM – Municipio de Pasto – Colpensiones	PRIMERO. – Tener por contestada la demanda por parte de Colpensiones. SEGUNDO. – Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por parte del Municipio de Pasto. TERCERO. – Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia. CUARTO. – Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la demanda, las cuales se admiten como tales, según se describen a continuación: - Parte demandante: documentos visibles a folios 14 a 33 del expediente físico, contenidas en los archivos digitales *"01 Demanda"* relacionado en el índice electrónico del expediente digitalizado. - Parte demandada: documentos contenidos en el archivo digital *"10 ExpedienteAdministrativo"*, relacionado en el índice electrónico del expediente digitalizado. QUINTO. – Una vez ejecutoriada la anterior decisión, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.
11	2019-00328	NRD	Demandante: Ruby Stella Cortés Casanova Demandado: UGPP	PRIMERO. – Tener por contestada la demanda por parte de la UGPP. SEGUNDO. – Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

				TERCERO. – Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la demanda, las cuales se admiten como tales, según se describen a continuación: - Parte demandante: documentos visibles a folios 1 a 65 del expediente físico, contenidas en los archivos digitales *"01 Demanda"* relacionado en el índice electrónico del expediente digitalizado. - Parte demandada: documentos contenidos en el archivo digital *"06 ExpedienteAdministrativo"*, relacionado en el índice electrónico del expediente digitalizado. CUARTO. – Negar la solicitud de pruebas realizada por la parte demandada de conformidad con las motivaciones expuestas. QUINTO. – Una vez ejecutoriada la anterior decisión, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.
12	2019-00357	NRD	Demandante: UGPP Demandado: Oscar Orlando Córdoba Mesías y Colpensiones	PRIMERO.- Declarar no probadas las excepciones de falta de legitimación por activa y falta de agotamiento de la vía administrativa propuestas por Colpensiones. En lo que respecta a la prescripción, se postergará su análisis hasta sentencia. SEGUNDO.- Ejecutoriada la providencia, ingresar el expediente nuevamente a despacho para lo de su cargo.
13	2019-00489	RD	Demandantes: Francisco Jaramillo Quiñones y otros Demandados: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación	PRIMERO. – Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y por la Nación – Fiscalía General de la Nación. SEGUNDO. – Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia. TERCERO. – Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, contenidas en el archivo *"02 Anexos demanda"* del expediente digitalizado según la relación plasmada en el respectivo índice electrónico. CUARTO. – Requerir a la Fiscalía 17 Seccional de Pasto, para que remita con destino a la presente actuación, en el término perentorio de CINCO (5) días, el informe administrativo que la Dirección de Asuntos Jurídicos le solicitó el 26 de febrero de 2020, respecto de la investigación adelantada en contra del señor Francisco Jaramillo Quiñones, radicación 520796000506200980233. En la comunicación electrónica respectiva se adjuntará la constancia de envío por correo electtrónico de la petición presentada por la Dirección de Asuntos Jurídicos, contenida en el archivo *"09 Contesta dda Fiscalía"*. QUINTO. – Requerir al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pasto con Funciones de Conocimiento y al Centro

				de Servicios Judiciales de los juzgados penales del Circuito de Pasto para que en el término perentorio de cinco (5) días remitan con destino a la presente actuación copia del proceso penal adelantado en contra del señor Francisco Jaramillo Quiñones, radicación 520796000506200980233 N.I. 3617, por el delito de abuso de confianza, incluyendo las diligencias correspondientes a las audiencias preliminares en las que, entre otras, se impuso medida de aseguramiento en su contra. SEXTO. – Una vez ejecutoriada la anterior decisión, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.
14	2019-00579	EJE	Demandante: Fiduagraria SA como vocera y representante del Patrimonio Autónomo de Remanentes del INCODER en Liquidación Demandado: Municipio de Imués	PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el auto proferido el nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020). SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente electrónico ante el H. Consejo de Estado para que se surta el citado recurso.
15	2019-00592	AP	Demandante: Álvaro Andrés Narváez Ortiz Demandado: Municipio de Pasto	PRIMERO.- Oficiar al Municipio de Pasto, para que para que en el término perentorio de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, informe a esta Corporación si el espacio rectangular contiguo al garaje que se encuentra en la manzana 49 casa 1 del barrio Tamasagra Primera Etapa, está catalogado como una zona verde, o si por el contrario está permitido o destinado al parqueo de vehículos y motocicletas, caso en el cual deberá aportar los documentos correspondientes que respalden tal aspecto.
16	2020-00109	NRD	Demandante: María Laura Grajales Torijano Demandado: Departamento del Putumayo	PRIMERO: Admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora María Laura Grajales Torijano en contra del Departamento del Putumayo.
17	2020-01111	EJE	Demandante: Omar Orlando Benavides y otros Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación	PRIMERO.- Oficiar a la Oficina de Archivo de la Oficina Judicial, para que desarchive del proceso 52001233100020090008801, el cual está archivado con el asunto 52001233100020090002200 y especialmente allegue a copia escaneada del poder otorgado al abogado Luis Ignacio Maya Aguirre que se encuentra en el expediente 52001233100020090008801. SEGUNDO.- Requerir al apoderado de la parte ejecutante para que aporte la constancia de ejecutoria de las sentencias de las cuales se pretende su ejecución, teniendo en cuenta lo

				expuesto en la parte motiva de la presente providencia. TERCERO.- Surtido lo anterior, Secretaría dará cuenta para lo pertinente.
18	2020-01118	NRD	Demandante: Mario Ángel Meza Rivas Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN	PRIMERO: Admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Mario Ángel Meza Rivas en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.
19	2020-01118	NRD	Demandante: Mario Ángel Meza Rivas Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN	PRIMERO: De la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte demandante, se correrá traslado a la entidad demandada, por el término de cinco (5) días.
20	2020-01159	RD	Demandante: BAVARIA & CIA SCA Demandado: Departamento de Nariño	PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer el presente asunto por factor cuantía. SEGUNDO: Remitir el expediente electrónico a la Oficina Judicial de Pasto, para que sea repartido entre Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto.
21	2020-01175	NRD	Demandante: Ana Liliana Córdoba Estupiñán Demandado: ESE Pasto Salud	PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer el presente asunto por factor cuantía. SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto.
22	2021-00039	NRD	Demandante: Fernando Yasmani Ayala Erira Demandado: Procuraduría General de la Nación	PRIMERO: Admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Fernando Yasmani Ayala Erira en contra de la Procuraduría General de la Nación.
23	2021-00069	NULIDAD	Demandante: William Obando Flórez Demandado: Municipio de Sibundoy – Concejo Municipal de Sibundoy	PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer el presente asunto. SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Mocoa.
24	2012-00083-00 (6967)	RD	Demandantes: Oscar Dany Candelo y otros Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	PRIMERO: Corregir el ordinal primero de la parte resolutiva de la sentencia proferida el seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)
25	2015-00249 (7591)	RD	Demandante: Carlos Mario Restrepo Parra y otros Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional	PRIMERO: CORREGIR el ordinal segundo de la parte resolutiva de la sentencia proferida el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020),

26	2015-00576 (7342)	RD	Demandantes: Walter Dario Muñoz y otros Demandados: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	PRIMERO.- Oficiar al HOSPITAL EDUARDO SANTOS E.S.E. para que en el perentorio término de cinco (5) días remita con destino a la presente actuación, la historia clínica relacionada con la atención brindada a la menor Karen Daniela Muñoz Araujo en septiembre de 2013.
27	2016-00178 (9316)	NRD	Demandante: Aura Yadira Benavides Ibarra Demandado: Municipio de Tumaco	PRIMERO.- Aceptar el impedimento manifestado por la Dra. Ingrid Paola Estrada Ordóñez, en condición de Procuradora 36 Judicial II. SEGUNDO.- Disponer su reemplazo por el agente del Ministerio Público que le siga en turno, esto es, por la Dra. Aida Rodríguez, Procuradora 156 Judicial II Administrativa, para lo de su competencia.
28	2016-00193 (7969)	NRD	Demandante: Sonia Irene Valencia Hurtado Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	PRIMERO.- Negar la solicitud de corrección de la sentencia emitida por esta Corporación el 26 de agosto de 2020.
29	2018-00353 (8586)	NRD	Demandante: Ramiro Guerrero Pérez Demandado: Ejército	PRIMERO: Negar la solicitud de prelación formulada por el demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.
30	2018-00443 (8593)	EJE	Demandante: Fundación Nativos Demandados: Municipio de Puerto Guzmán	PRIMERO.- Oficiar al Municipio de Puerto Guzmán para que remita con destino a la presente actuación, en el término perentorio de TRES (3) días los soportes documentales con los cuales se acredita el pago de la obligación derivada del acta de liquidación del 15 de mayo de 2015 del contrato No. 104 del 17 marzo de 2015.

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

CONTRACTUAL No 2017-00695

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión

Pasto, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Contractual**
Radicación: **520012333000 2017-00695 00**
Demandante: **Fondo Adaptación**
Demandado: **Asociación Nariñense de Ingenieros y otro**

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

En el expediente electrónico, en el archivo denominado: *"0038DictamenPeritoIsidroEliodoroIbarraSolarte"*, se adjunta el dictamen pericial ordenado por el despacho en la audiencia celebrada el 29 de octubre de 2019; por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del CGP, por el término de tres (3) días, se pondrá en conocimiento de las partes del contenido de dicho dictamen.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, del contenido del dictamen pericial suscrito por el Contador Público, señor Isidro Eliodoro Ibarra Solarte; para el efecto, cuando se lleve a cabo la notificación al correo electrónico de las partes, se adjuntará el archivo contentivo del dictamen pericial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	**52001 33 33 000 2018-00242-00**
Proceso:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Néstor Sánchez Aguirre**
Demandado:	**Nación – Min. Defensa – Ejército Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**
Tema:	**Resuelve excepción**

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve la excepción formulada por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional dentro del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, el señor Néstor Sánchez Aguirre formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **N° 20173172247211:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10** del 15 de diciembre de 2017, mediante el cual, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional negó al demandante el reajuste y reliquidación de su asignación o **sueldo básico devengado en actividad**, adicionándole la diferencia existente entre el porcentaje en que fue aumentado el salario, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el incremento del IPC, durante el periodo de 1997 a 2004.

- **N° CREMIL 115009 Consecutivo N° 2017-83630** del 20 de diciembre de 2017, expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, a través del cual se negó el reajuste y **reliquidación de la asignación de retiro**, teniendo en cuenta el reajuste del Ejército Nacional al sueldo básico, adicionando la diferencia existente entre el porcentaje en que fue aumentado el salario, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el incremento del IPC, durante el periodo de 1997 a 2004.

Adicionalmente, solicitó inaplicar por inconstitucionalidad los Decretos 122/97, 62/99, 2737/01, 745/02, 3552/03 y 4158/04, por medio de los cuales se fijó el sueldo del demandante durante el periodo comprendido entre 1997 a 2004.

A título de restablecimiento del derecho, suplicó reajustar y reliquidar la asignación o sueldo básico devengado en actividad durante el periodo de 1997 a 2004, adicionándole la diferencia existente entre el porcentaje en que fue aumentado el salario y el incremento del IPC; además, establecer la nueva base de liquidación salarial como factor salarial debidamente ajustado y aplicar desde el año 2005, los reajustes anuales ordenados con base en el IPC.

Igualmente, solicitó que como consecuencia de la declaración de nulidad del acto administrativo proferido por CREMIL, se reajuste y reliquide la asignación de retiro

en un 24.56%, teniendo en cuenta la indexación del salario que sirvió de base para su reconocimiento; además, se ordene el pago del retroactivo indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el reconocimiento de la prestación.

De la demanda se corrió traslado a las entidades demandadas, pero, únicamente la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda y propuso la siguiente excepción:

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva:**

La abogada argumentó que la entidad encargada de tramitar lo referente al reajuste y reliquidación de las asignaciones mensuales pasadas y futuras con incremento del IPC, es la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Aclaró que CREMIL es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente que se rige por las normas del Decreto 2342 de 1971, Decreto 2002 de 1984, Ley 489 de 1998 y por las disposiciones de sus estatutos internos, en razón de lo cual, solicitó declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ejército Nacional.

De tal excepción se corrió traslado de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA; sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

A la fecha, se encuentra pendiente reprogramar y llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; no obstante, según lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, antes de citar a la audiencia inicial, es pertinente resolver la excepción formulada.

II. CONSIDERACIONES:

La Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, modificó el trámite previsto para resolver las excepciones previas, en el siguiente sentido:
"ART. 38 Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2° De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.
Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión (…)".

Por lo anterior, resulta indispensable remitirse al trámite previsto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, los cuales se transcriben a continuación, en lo pertinente, así:

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. […]

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

[…]

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones"

Bajo ese contexto, se tiene que la decisión de excepciones previas ya no se realiza en audiencia inicial como lo dispuso inicialmente la Ley 1437 de 2011, sino mediante auto anterior a la misma, a menos que se requieran pruebas para el efecto, caso en el cual se deben decretar en el auto que fije fecha para audiencia inicial y se resolverán el transcurso de la misma:

En ese entendido, se resolverá mediante auto la excepción planteada en el proceso de la referencia, así:

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva:**

Jurisprudencialmente, la legitimación en la causa se ha definido como el ***"elemento sustancial que corresponde a la calidad o al derecho que tiene una persona para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda, como sujeto de la relación jurídica sustancial (…)"***[1]**,** de manera que este presupuesto es propio del debate procesal, y como tal, se relaciona con la calidad de las personas que figuran como sujetos procesales.

Sobre este tópico, el Alto Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

"La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación[2]***. Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial…"***[3]

---

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 27 de marzo de 2017, rad. 56.895.
[2] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 11 de abril de 2019. Rad. No. 20001-23-31-000-2010-00416-01(49320). M.P: Marta Nubia Velásquez Rico.
[3] Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 47001-23-31-000-2006-00937-01(43916). Actor: Jorge Orlando Garzón Rincón y Otro. Demandado: Distrito Turístico, Cultural E Histórico De Santa Marta

En ese orden, se tiene que la legitimación en la causa puede ser por activa o por pasiva en virtud de la legitimación de hecho, la cual está relacionada con la condición de ser demandante o demandado y además, la relación que existe entre tal condición y la pretensión del medio de control; sin embargo, debe quedar claro que quien está legitimado de hecho no siempre tiene legitimación material, por cuanto ello depende de la participación real en la situación jurídica que dio origen a la demanda.

Ahora bien, con relación a la legitimación en la causa por pasiva para resolver solicitudes salariales y prestacionales de miembros de las Fuerzas Militares, el Consejo de Estado sostuvo por largo tiempo que, CREMIL no era la autoridad competente para atender las reclamaciones relacionadas con el reajuste de la asignación básica devengada en actividad por los miembros de las fuerzas militares, pues, dicha entidad, únicamente, se encargaba de reconocer y pagar las prestaciones a las que tenían derecho los miembros retirados de las fuerzas militares[4], razón por la cual defendió la tesis de la falta de legitimación en la causa por pasiva de CREMIL frente a las pretensiones de reajuste salarial.

Sin embargo, en sentencia del 25 de abril de 2019[5], la Sección Segunda del Alto Tribunal al revisar un asunto de reajuste de asignación de retiro replanteó dicha postura, al afirmar que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL sí está legitimada en la causa para reajustar dicha asignación, así el interesado no hubiese solicitado previamente el reajuste del salario devengado en servicio activo.

Al respecto, se destaca lo siguiente:

"227. En efecto, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es un establecimiento público del orden nacional que se encuentra adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, entidad a la que de conformidad con la Ley 923 de 2004, artículo 3.10, le corresponde la administración de aportes, reconocimiento y pago de asignaciones de retiro y de sustituciones, cuyas funciones están descritas de manera detallada en el Acuerdo 08 de 2002, por el cual se adoptan los Estatutos Internos de la entidad:

[...]

228. Según las normas transcritas CREMIL tiene la función de reconocer, liquidar y pagar las asignaciones de retiro, en consecuencia, será la entidad obligada a efectuar una reliquidación de dicha prestación.

iii) Conviene aclarar además que el hecho de que la citada entidad realice el aludido reconocimiento con base en lo consignado en la hoja de servicios elaborada por el Ministerio de Defensa, entidad nominadora, no implica la imposibilidad de llevar acabo el reajuste de la prestación de retiro en virtud de una orden impartida por una sentencia judicial. Cosa distinta es que haya lugar a realizar descuentos por concepto de los aportes que se hubieren dejado de efectuar como consecuencia de haber percibido un salario inferior al que correspondía en servicio activo, así como el trámite administrativo tendiente a obtener el reintegro de la porción que le correspondía al empleador.

229. Adicionalmente, que la posibilidad de obtener un reajuste de la asignación de retiro dependa de la modificación de la asignación salarial, implicaría que, si

[4] Véase por ejempló: Consejo de Estado. Ponencia de la Consejera Stella Jeannette Carvajal Basto, en sentencia del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017) expediente No. 76001333300820130029401, demandante Gilberto Muñoz Rosero, Demandado CREMIL.

[5]. Sentencia: Sección segunda, Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019). Referencia: nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016). Demandante: Julio César Benavides Borja. Demandado: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares.

prescribe el derecho a solicitar el reajuste salarial lo cual supone la negativa de tal pretensión y, en consecuencia, de la modificación del ingreso base de liquidación, el ex servidor estaría impedido para pretender la reliquidación de su asignación de retiro, derecho que, por el contrario, tiene el carácter de imprescriptible y que por demás, tiene la connotación de mínimo e irrenunciable por ser componente del derecho fundamental a la seguridad social.

[...]

231. En conclusión, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL, tiene legitimación en la causa para reajustar la asignación de retiro de los soldados profesionales, sin que se requiera que previamente se hubiera obtenido el reajuste el salario devengado en servicio activo.

Revisadas las pretensiones que plantea el señor Néstor Sánchez Aguirre, se puede concluir que las mismas están dirigidas a dos aspectos, primero, que se declare la nulidad del acto administrativo proferido por el Ejército Nacional, a través del cual se le negó el reajuste de la asignación básica teniendo en cuenta la diferencia existente entre el porcentaje en que fue aumentado su salario y la variación porcentual que arrojó el IPC, para el periodo que estuvo en servicio activo, esto es, entre 1997 a 2004 y, segundo, que se declare la nulidad del acto administrativo expedido por CREMIL, mediante el cual se negó el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro, toda vez que al obtener la modificación de la asignación salarial, la misma se refleja intrínsecamente en dicha asignación, pues, evidentemente si se reajustan los salarios, el reconocimiento y la asignación de retiro debe ser reliquidada conforme a dicha condena.

Considerando lo anterior, la Sala estima que la excepción formulada por la apoderada judicial de la Nación – Min. Defensa – Ejército Nacional no está llamada a prosperar, toda vez, que i) fue quien expidió uno de los actos administrativos que se demanda, esto es, el oficio 20173172247211:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 15 de diciembre de 2017 y ii) el Min. Defensa – Ejército Nacional, en su condición de empleador, es la entidad competente para resolver peticiones relacionadas con el reajuste salarial devengado en actividad por los miembros de las Fuerzas Militares.

En ese contexto, se concluye que la Nación – Min. Defensa - Ejército Nacional sí está legitimada en la causa por pasiva para actuar en este proceso, *máxime,* cuando el demandante acudió a dicha entidad para obtener el reajuste de su salario devengado en servicio activo y como consecuencia de ello, obtener una reliquidación en su asignación de retiro.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no próspera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Min. Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia, ingresar el expediente nuevamente a Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
MAGISTRADA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	**520012333000 2018-00327 00**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante:	**Myriam Janeth Bastidas Mora**
Demandado:	**ESE Pasto Salud**

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2019, se aceptó el llamamiento en garantía, de entre otros, la Sociedad Dynamik S.A.S., en consecuencia, se ordenó su notificación personal con la colaboración del apoderado judicial de la ESE Pasto Salud, quien manifestó la imposibilidad de entregar la notificación a la entidad llamada en garantía, solicitando se ordene su emplazamiento.

El 27 de febrero de 2020 se decretó el emplazamiento de la Sociedad Dynamik SAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 del C.G.P., para tal efecto la ESE Pasto Salud debía adelantar las gestiones necesarias para la inclusión del nombre de la persona emplazada, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional de amplia circulación, concretamente los diarios El Tiempo o El Espectador. Cumplido con lo anterior, la interesada debía allegar al proceso copia de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

La ESE Pasto Salud allegó la constancia de publicación efectuada a la Sociedad convocada, a través del periódico "El Espectador", razón por la cual, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 27 de febrero de 2020, la Secretaría de la Corporación subió al portal del Registro Nacional de Personas Emplazadas la correspondiente información el 12 de febrero de 2021, tal y como se constata en el archivo del expediente electrónico denominado: *"034RegistroEmplazados".* En consecuencia, para el presente caso el emplazamiento se entiende surtido entre el 15 de febrero y el 5 de marzo de 2021.

Ahora bien, el 16 de febrero de 2021 -dentro del término antes indicado-, el señor Juan Carlos Erazo Osejo, en calidad de Representante Legal de la Sociedad Dynamik, informa que la Sociedad que representa se encuentra en proceso de reorganización de pasivos (Ley 1116 de 2006), el cual fue admitido por la Superintendencia de Sociedades mediante auto No. 2020 – 01 – 642043 del 17 de diciembre de 2020; razón por la cual, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto de la parte resolutiva del mentado auto que dispone: ***"Sexto. Ordenar al deudor y a quien ejerza funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de***

que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente", pone en conocimiento de este despacho sobre la existencia de dicho proceso de reorganización de pasivos frente al asunto de la referencia.

Adicionalmente informa lo siguiente: ***"Que los acreedores pueden comunicarse, si lo consideran pertinente con el Representante Legal, para efectos del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, en las direcciones: Cr 11 No. 71 – 41 Oficina 301 en Bogotá D.C. y/o Cl 19 No. 24 – 50 Oficina 504 en Pasto – Nariño, Teléfonos Fijos: 6105770 - 7228382, Correo electrónico: revisoriafiscaldynamik@gmail.com y/o con su apoderado Doctor Edgardo Roberto Londoño Álvarez en la dirección: Avenida 6 N # 17 – 92 Oficina 613 Edificio Plaza Versalles en Cali – Valle del Cauca, Celular: 3113392860, Correo electrónico: elondono@lofeabogados.com".***

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que con la manifestación hecha por la Sociedad Dynamik SAS, pone de presente sobre el conocimiento del trámite del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP, se tendrá surtida su notificación por conducta, en consecuencia, por el término de quince (15) días, se correrá traslado, para contestar la demanda y la solicitud de llamamiento en garantía, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según sea el caso, plazo que sólo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguiente al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA (modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada por **conducta concluyente** a la Sociedad Dynamik SAS, en consecuencia, por el término de **quince (15) días**, se correrá traslado, para contestar la demanda y la solicitud de llamamiento en garantía, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según sea el caso, plazo que sólo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguiente al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA (modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

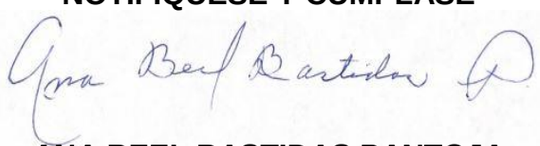

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	**520012333000 2018-00354 00**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante:	**Sonia Patricia Burbano Domínguez**
Demandado:	**ESE Pasto Salud**

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2019, se aceptó el llamamiento en garantía, de entre otros, la Sociedad Dynamik S.A.S., en consecuencia, se ordenó su notificación personal con la colaboración del apoderado judicial de la ESE Pasto Salud, quien manifestó la imposibilidad de entregar la notificación a la entidad llamada en garantía, solicitando se ordene su emplazamiento.

El 27 de febrero de 2020 se decretó el emplazamiento de la Sociedad Dynamik SAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 del C.G.P., para tal efecto la ESE Pasto Salud debía adelantar las gestiones necesarias para la inclusión del nombre de la persona emplazada, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional de amplia circulación, concretamente los diarios El Tiempo o El Espectador. Cumplido con lo anterior, la interesada debía allegar al proceso copia de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

La ESE Pasto Salud allegó la constancia de publicación efectuada a la Sociedad convocada, a través del periódico "El Espectador", razón por la cual, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 27 de febrero de 2020, la Secretaría de la Corporación subió al portal del Registro Nacional de Personas Emplazadas la correspondiente información el 5 de febrero de 2021, tal y como se constata en el archivo del expediente electrónico denominado: *"033RegistroEmplazados".* En consecuencia, para el presente caso el emplazamiento se entiende surtido entre el 8 y el 26 de febrero de 2021.

Ahora bien, el 16 de febrero de 2021 -dentro del término antes indicado-, el señor Juan Carlos Erazo Osejo, en calidad de Representante Legal de la Sociedad Dynamik, informa que la Sociedad que representa se encuentra en proceso de reorganización de pasivos (Ley 1116 de 2006), el cual fue admitido por la Superintendencia de Sociedades mediante auto No. 2020 – 01 – 642043 del 17 de diciembre de 2020; razón por la cual, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto de la parte resolutiva del mentado auto que dispone: ***"Sexto. Ordenar al deudor y a quien ejerza funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de***

que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente", pone en conocimiento de este despacho sobre la existencia de dicho proceso de reorganización de pasivos frente al asunto de la referencia.

Adicionalmente informa lo siguiente: ***"Que los acreedores pueden comunicarse, si lo consideran pertinente con el Representante Legal, para efectos del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, en las direcciones: Cr 11 No. 71 – 41 Oficina 301 en Bogotá D.C. y/o Cl 19 No. 24 – 50 Oficina 504 en Pasto – Nariño, Teléfonos Fijos: 6105770 - 7228382, Correo electrónico: revisoriafiscaldynamik@gmail.com y/o con su apoderado Doctor Edgardo Roberto Londoño Álvarez en la dirección: Avenida 6 N # 17 – 92 Oficina 613 Edificio Plaza Versalles en Cali – Valle del Cauca, Celular: 3113392860, Correo electrónico: elondono@lofeabogados.com".***

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que con la manifestación hecha por la Sociedad Dynamik SAS, pone de presente sobre el conocimiento del trámite del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP, se tendrá surtida su notificación por conducta, en consecuencia, por el término de quince (15) días, se correrá traslado, para contestar la demanda y la solicitud de llamamiento en garantía, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según sea el caso, plazo que sólo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguiente al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA (modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada por **conducta concluyente** a la Sociedad Dynamik SAS, en consecuencia, por el término de **quince (15) días**, se correrá traslado, para contestar la demanda y la solicitud de llamamiento en garantía, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según sea el caso, plazo que sólo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguiente al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA (modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

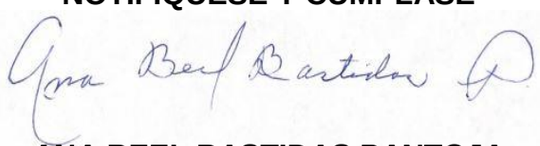

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria-

52001233300020180047200

Pasto, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **52-001-23-33-000-2018-00472-00**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Héctor Fernando García Montoya**
Demandados: **Nación – Min. Defensa – Ejército Nacional y CREMIL**

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala estudia la viabilidad de pasar el presente asunto para dictar sentencia anticipada, según lo dispone el art. 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, el señor Héctor Fernando García Montoya formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **N° 20173172184201:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.**10 del 06 de diciembre de 2017, mediante el cual, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional negó al demandante el reajuste salarial y el consecuente reajuste de la asignación de retiro.

- **N° 2017-45179 del 03 de agosto de 2017**, expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, a través del cual se negó la solicitud de reconocimiento y reajuste salarial y la consecuente reliquidación en la asignación de retiro.

Además, suplicó inaplicar por inconstitucionalidad los Decretos 122/97, 62/99, 2737/01, 745/02, 3552/03 y 4158/04, por medio de los cuales se fijó el sueldo del demandante durante el periodo comprendido entre 1997 a 2004.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó reajustar la base de liquidación salarial o el sueldo básico devengado durante los años 1997 a 2004, de conformidad con el incremento del IPC y, que dicha base se tenga en cuenta para liquidar todas las primas, cesantías, indemnización y demás prestaciones reconocidas en ese tiempo. Consecuencialmente, suplicó reliquidar la asignación de retiro hasta la fecha en la que se pague la obligación final y, que ese nuevo valor se considere para el resto de vida del demandante y de sus beneficiarios. Finalmente, pide que se cancelen y paguen los valores adeudados por salarios o mesadas pensionales o de asignación de retiro de forma indexada.

La demanda se admitió el 12 de febrero de 2019, en razón de lo cual se la notificó personalmente a cada una de las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Dentro del término legal, tanto la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional como CREMIL contestaron la demanda; y en dicha oportunidad, únicamente la apoderada de esta última entidad propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se resolvió mediante auto del 2 de diciembre 2020.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria-

II. CONSIDERACIONES

El art. 182A del CPACA adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 señala:

"Sentencia Anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. ***Antes de la audiencia inicial:***

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigo u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este Código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos, los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código […]"
Así las cosas, en aplicación de la norma citada, el Despacho considera que está acreditada la causal del numeral 1° del art. 182 A que habilita la emisión de sentencia anticipada, según se detalla a continuación.

En el caso concreto se tiene que en la demanda únicamente se solicitó tener como pruebas las aportadas con dicho escrito; en la contestación de la demanda la apoderada de CREMIL solicitó como prueba el cuaderno de antecedentes administrativos del reconocimiento de la asignación de retiro del demandante, el cual se aportó con dicha contestación y finalmente, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional solicitó como prueba la siguiente:

"Ofíciese Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que allegue con destino a este proceso el expediente prestacional relacionado con la solicitud de reliquidación y pago de la asignación de retiro con base en el IPC del señor Teniente coronel ® HECTOR FERNANDO GARCÍA MONTOYA, identificado con CC N 10273223, ultima unidad Comando Brigada Móvil N° 13 con sede en Pasto – Nariño"

Igualmente, la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional adjuntó el oficio N° 0136: MDJCC-930 del 06 de mayo de 2019, por medio del cual solicitó al área de prestaciones sociales del Ejército Nacional, el expediente prestacional del demandante, sin que, a la fecha de la contestación de la demanda hubiese obtenido respuesta.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria-

En este escenario, es pertinente recordar que de conformidad con el inciso 3° del art. 173 del CGP, el juez se abstendrá de decretar aquellas pruebas que las partes directamente o por medio de derecho de petición pudieron haber conseguido, salvo que la solicitud respectiva no fuere atendida, lo cual deberá acreditarse sumariamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, es viable ordenar la práctica de la prueba solicitada por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en tanto dicha entidad intentó obtener dicho medio probatorio por vía del derecho de petición, sin embargo, la solicitud aún no ha sido atendida según lo expuesto anteriormente. En consecuencia, se oficiará a la Unidad de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que en el término perentorio de **cinco** (5) días, remita con destino a la presente actuación, el expediente prestacional del demandante, que le fuera solicitado el 06 de mayo de 2019 por parte de la apoderada judicial de dicha entidad.

Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos de oposición planteados en cada una de las contestaciones de la misma, la Suscrita considera que el presente asunto se contrae a determinar si:
¿El señor Héctor Fernando García Montoya tiene derecho a que se reajuste su asignación salarial respecto de los años 1997 a 2004, teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC fijada para dichas anualidades?

¿Se debe inaplicar por excepción de inconstitucionalidad los Decretos 122 de 1997, 62 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004, a través de los cuales, el Gobierno Nacional fijó el reajuste salarial del demandante?

En el evento en que las respuestas a dichos problemas sean afirmativas, se determinará ¿Es procedente reajustar la asignación de retiro del demandante, teniendo en cuenta la nueva base salarial?

Se advierte a las partes que los aspectos objeto del litigio anteriormente identificados, al momento de proferir la sentencia no limitarán al fallador para que se pronuncie sobre aquellos puntos que resultan relevantes, y que se encuentran formulados en las pretensiones de la demanda, en consideración de los deberes que le asisten como director del proceso.

Establecido lo anterior, de conformidad con los lineamientos legales expuestos, no se llevará a cabo la audiencia inicial, se tendrá por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL; se incorporarán las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación por parte de CREMIL; se oficiará a la Unidad de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que alleguen la documentación antes mencionada; y finalmente, una vez en firme estas decisiones se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, según lo dispone el inciso final del art. 181 del CPACA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria-

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho[1].

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

SEGUNDO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda.

CUARTO: Incorporar al expediente la prueba documental allegada con la contestación de la demanda presentada por CREMIL.

QUINTO: Requerir a la **Unidad de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional** para que en el término perentorio de **cinco** (5) días, remita con destino a la presente actuación, "*el expediente prestacional relacionado con la solicitud de reliquidación y pago de la asignación de retiro con base en el IPC del señor Teniente coronel ® HECTOR FERNANDO GARCÍA MONTOYA, identificado con CC N 10273223, ultima unidad Comando Brigada Móvil N° 13 con sede en Pasto – Nariño"*

SEXTO: Una vez ejecutoriada la anterior decisión, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho[2].

De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

SÉPTIMO: Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

[1] des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
[2] des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

52001233300020190013700

Pasto, primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **52001233300020190013700**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Luz Betty Cabezas Sevillano**
Demandado: **UGPP**
Tema: **Pasa asunto para sentencia anticipada**

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala estudia la viabilidad de pasar el presente asunto para dictar sentencia anticipada, según lo dispone el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, la señora Luz Betty Cabezas Sevillano, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó la nulidad del Auto No. ADP 015185 de 21 de diciembre de 2016 por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia a su favor.

Solicitó como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, que se reconozca y pague a su favor la pensión gracia con el 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios, incluyendo todos los factores, a partir del 9 de enero de 2014.

La demanda se admitió a través del auto de fecha 11 de abril de 2019, con ella se aportaron algunas pruebas documentales y no se solicitó la práctica de ninguna prueba adicional.

La UGPP contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones: *"inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, cobro de lo no debido y prescripción"*. Así mismo, la UGPP aportó el expediente administrativo y solicitó el recaudo de algunas pruebas documentales.

Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

El 1° de agosto de 2019 Secretaría dio cuenta del presente asunto, el cual ingresó al Despacho para la fijación de fecha para audiencia inicial.

El 26 de octubre de 2020, en atención a las directrices impartidas hasta ese momento mediante el Decreto 806 de 2020, previo a la emisión de sentencia anticipada, el Despacho se pronunció sobre la solicitud de pruebas documentales de la UGPP y ordenó oficiar a las Secretarías de Educación tanto del Municipio de Tumaco, como Departamental de Nariño para que envíen con destino a la presente actuación certificación sobre el tipo de vinculación de la demandante, la existencia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

de sanciones disciplinarias en su contra y copia de los actos administrativos de nombramiento.

A través de correo electrónico, el 25 de noviembre de 2020 la Secretaría de Educación Municipal de Tumaco dio respuesta íntegramente al requerimiento efectuado por el Despacho.

CONSIDERACIONES

El art. 182 A del CPACA adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 señala:

"Sentencia Anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. ***Antes de la audiencia inicial:***

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigo u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este Código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos, los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código […]"

Así las cosas, en aplicación de la norma citada, el Despacho considera que está acreditada la causal del numeral 1° del art. 182 A que habilita la emisión de sentencia anticipada, en tanto no se advierte la necesidad de practicar pruebas, según se detalla a continuación.

En el caso concreto se tiene que en la demanda únicamente se solicitó tener como pruebas las aportadas con dicho escrito; en la contestación de la demanda la UGPP solicitó el recaudo de algunas certificaciones y constancias documentales que, como se anunció anteriormente, ya fueron aportadas al proceso y obran en el expediente digitalizado.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

En ese orden de ideas, si se tiene en cuenta que la parte demandante únicamente aportó pruebas documentales, las cuales serán incorporadas y admitidas en los términos del art. 173 del CGP; que la prueba documental que solicitó la parte demandada ya fue anexada al proceso y que no es necesario practicar pruebas adicionales, no se llevará a cabo la audiencia inicial y se impartirán las órdenes pertinentes para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, conforme a las disposiciones del art. 182 A del CPACA.

Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos de oposición planteados la contestación de la demanda, la Suscrita considera que el presente asunto se contrae a determinar si:

¿Debe declararse la nulidad del acto administrativo contenido en el Auto No. ADP 015185 del 21 de diciembre de 2016, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión gracia, a favor de la señora Luz Betty Cabezas Sevillano?

Se advierte a las partes que los aspectos objeto del litigio anteriormente identificados, al momento de proferir la sentencia no limitarán al fallador para que se pronuncie sobre aquellos puntos que resultan relevantes, y que se encuentran formulados en las pretensiones de la demanda, en consideración de los deberes que le asisten como director del proceso.

Establecido lo anterior, de conformidad con los lineamientos legales expuestos, no se llevará a cabo la audiencia inicial, se tendrá por contestada la demanda por parte de la UGPP; se incorporarán las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda (expediente administrativo); se incorporarán las pruebas documentales allegadas por la Secretaría de Educación Municipal de Tumaco; y finalmente, una vez en firme estas decisiones se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, según lo dispone el inciso final del art. 181 del CPACA

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho[1].

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO. – Tener por contestada la demanda por parte de la UGPP.

SEGUNDO. – Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

[1] des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

TERCERO. – Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la demanda, las cuales se admiten como tales, según se describen a continuación:

- Parte demandante: documentos visibles a folios 1 a 36 del expediente físico, contenidas en los archivos digitales *"01 Demanda"* relacionado en el índice electrónico del expediente digitalizado.

- Parte demandada: documentos contenidos en el archivo digital *"06 ExpedienteAdministrativo"*, relacionado en el índice electrónico del expediente digitalizado.

CUARTO. – Incorporar al expediente la respuesta enviada por la Secretaría de Educación del Municipio de Tumaco al requerimiento que le fuera realizada mediante auto del 26 de octubre de 2020, contenido en el archivo *"12 RespuestaMunicipioTumaco"* del expediente digitalizado.

QUINTO. – Una vez ejecutoriada la anterior decisión, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho[2].

De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

SEXTO. – Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

[2] des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

Pasto, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **52001-23-33-000-2019-242**
Medio de Control: **Controversias contractuales**
Demandante: **Consorcio Vial Junín Barbacoas**
Demandado: **Departamento de Nariño**
Tema: **Resuelve excepciones previas – Inepta demanda**

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja[1]

La Sala resuelve las excepciones formuladas dentro del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

1. ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, el Consorcio Vial Junín Barbacoas, conformado por Julio Eduardo Erazo Matituy, Constructora CRP S.A.S, DVG Ingeniaría S.A.S. y Construservices S.A.S, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, presentaron demanda contra el Departamento de Nariño, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 012 del 2 de mayo de 2018 en la cual se declaró el incumplimiento parcial del contrato de obra suscrito entre las parte, imponiendo una multa de $816.461.482.34; la Resolución No. 014 del 7 de junio de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición presentado en contra de la primera y Resolución No. 017 del 28 de junio de 2018 correspondiente al acto de liquidación unilateral del contrato.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se restablezca el derecho del consorcio y se ordene el reintegro del valor cancelado a título de cláusula penal, junto con la indexación e intereses moratorios; se devuelva lo pagado de la póliza única de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 01GU065460 expedida por Confianza S.A., por concepto de amparo de cumplimiento y amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo; se elimine el registro negativo en el SECOP y cualquier constancia de sanciones registradas en virtud de las resoluciones demandadas; se realice la liquidación del contrato de manera bilateral y se declare el incumplimiento contractual por parte de la entidad demandada y se condene al pago de la utilidad dejada de percibir a favor del consorcio con ocasión de la imposibilidad de ejecutar el contrato suscrito.

Con el escrito de contestación, el Departamento de Nariño propuso excepciones de mérito y la excepción previa de inepta demanda; en esta última alegó que en la solicitud de conciliación extrajudicial no se encontraba de manera expresa la solicitud de nulidad de los actos demandados, y que ello constituía una falta al requisito de procedibilidad, pues las pretensiones de la solicitud de conciliación no coincidían con la demanda.

Adujo que en la solicitud de conciliación se indicó como medio de control el de controversias contractuales, pero dentro de la misma no se expuso la razón por la cual los actos administrativos eran nulos, cuando el numeral 4 del art. 162 del CPACA establecía que ante la solicitud de nulidad de un acto administrativo, debía explicarse su causal y el concepto de violación, aspectos que no se encontraban dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial.

[1] La redacción y la ortografía son responsabilidad del Ponente

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

De las excepciones propuestas se corrió traslado entre el 20 de noviembre de 2019 y el 22 de noviembre del mismo año. Posteriormente, el asunto pasó al despacho para fijar fecha de audiencia inicial; sin embargo, con la expedición del Decreto 806 de 2020, es necesario pronunciarse antes sobre la excepción previa propuesta.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la decisión de excepciones previas ya no se realiza en audiencia inicial, sino mediante auto anterior a la misma, salvo que se requieran pruebas para el efecto, caso en el cual deben decretarse en el auto que fije fecha para audiencia inicial y resolverse en el transcurso de la misma:

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión".

Según lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, las excepciones se deciden de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

[…]

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. […]

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

[…]

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones"

2.2. Contenido de la solicitud de conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo:

De conformidad con el artículo 6 del Decreto 1716 de 2006, mediante le cual se regula lo concerniente a la conciliación extrajudicial en esta jurisdicción, la petición de la misma debe dirigirse en forma individual o conjunta por los interesados ante el Ministerio Público, y debe contener la siguiente información:

"a) La designación del funcionario a quien se dirige;
b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
d) Las pretensiones que formula el convocante;
e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes."

2.3. La conciliación extrajudicial no debe coincidir textualmente con la demanda para que se entienda agotado el requisito de procedibilidad:

De conformidad con el artículo 161 del CPACA, la conciliación extrajudicial es un requisito de procedibilidad de cualquier demanda en que se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, siempre que los asuntos sean conciliables.

Lo anterior implica que las partes, antes de dirimir una controversia en sede judicial, tengan la oportunidad de acercamiento para resolver sus diferencias y lograr un acuerdo conciliatorio ante los procuradores delegados para los asuntos administrativos; ello significa que la parte interesada debe presentar una solicitud ante el Ministerio Público, narrando los hechos y pretensiones de la conciliación, y en el evento de que esta fracase, las partes pueden acudir a la vía judicial con el fin de dirimir dicho litigio.

No obstante, no es imperativo que la solicitud de conciliación extrajudicial coincida de manera textual con la demanda, pues lo que exige es que exista congruencia

entre lo pretendido en la conciliación y en la demanda, es decir, que verse sobre el mismo objeto.

Lo anterior ha sido motivo de pronunciamiento por parte del Consejo de Estado, el cual ha aclarado que los asuntos sometidos a conciliación extrajudicial que posteriormente se demandan, no deben coincidir textualmente ni puede ser una reproducción literal de la primera:

"[…] Resulta pertinente reiterar la posición de esta Corporación en relación con el interrogante referido a que: "[…] ¿hasta qué punto deben coincidir los asuntos sometidos a conciliación extrajudicial con aquellos planteados en el texto de la demanda? Lo anterior partiendo de la premisa básica de que el texto de aquélla no puede, ni debe ser una reproducción literal del acta de conciliación […]".

En este sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado, al ocuparse de temas relacionados con la obtención de una reparación integral efectiva para las víctimas en casos de derechos humanos, consideró que entre la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no necesariamente debe existir plena coincidencia en los textos, en cuanto resulta suficiente que la demanda y la petición de conciliación sean congruentes en el "objeto" del asunto, para entender cumplido el requisito en estudio."[2]

Y al resolver el caso concreto, manifestó:

"Recuerda la Sala que el a quo fundó su decisión en el artículo 6º literal d) del Decreto 1716 de 2009, en cuanto la solicitud de conciliación debe contener las pretensiones que formula el convocante, entre las cuales no se encuentran todas las que ahora plantea el recurrente. Al respecto, de la lectura de la norma, la Sala estima que ellas hacen referencia a que se formulen las pretensiones, pero no exige que las mismas contenidas en la solicitud de conciliación prejudicial sean exactamente coincidentes con aquellas que se presentan posteriormente en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho."[3]

2.2. Caso concreto:

El Departamento de Nariño manifestó que se configuraba inepta demanda por cuanto en la solicitud de conciliación no se indicó de manera expresa la pretensión de nulidad de los actos administrativos ahora demandados, ni tampoco el concepto de violación y la causal de nulidad que se alegaba.

Ahora bien, según la constancia de no acuerdo suscrita por la Procuraduría 156 Judicial II para asuntos administrativos, las pretensiones de la solicitud de conciliación fueron las siguientes:

"***Como consecuencia de la nulidad de las resoluciones No. 012 y 014 de 2018, solicito se concilie y se deje sin efecto la declaratoria de incumplimiento parcial del contrato No. 009 de 2015, así:***

---

[2] Consejo de Estado. Auto del 3 de diciembre de 2015. Exp. No. 13001-23-33-000-2012-00043-01. M.P: Roberto Augusto Serrato Valdés.
[3] Ídem.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

1. Retrotraer la imposición a título de clausula penal al CONSORCIO VIAL JUNIN […] la suma de […] $816.461.482,34.

1.1. Como consecuencia de lo anterior y en caso de haberse pagado la suma de dinero impuesta a título de cláusula penal, se reintegre la totalidad de dicha suma al CONSORCIO VIAL JUNÍN […].

[…]

5. Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos el acto administrativo de liquidación unilateral del contrato, contenido en la Resolución No. 017 de 28 de junio de 2018, modificada parcialmente mediante resolución No. 021 del 31 de agosto de 2018 y se realice la liquidación del mismo, de manera bilateral […]" (fl. 30-31 PDF 01).

Visto lo anterior y aplicando el criterio del Consejo de Estado previamente citado, para la Sala es claro que las pretensiones elevadas en la solicitud de conciliación extrajudicial tienen el mismo objeto que las presentadas en la demanda; si bien en la solicitud de conciliación no se indica de manera expresa que se declare la nulidad de los actos ahora demandados, sí se evidencia que esa es la intención de la parte convocante, cuando inicialmente condiciona unas pretensiones económicas a la nulidad de las Resoluciones No. 012 y 014 de 2018, que son las mismas sobre las cuales se solicita la nulidad en sede judicial, y cuando en la pretensión quinta de la solicitud solicita se deje sin efectos el acto administrativo de liquidación unilateral del contrato, cuya nulidad también se reclama en esta instancia.

Se recuerda entonces, que para entender agotado el requisito de procedibilidad en asunto susceptibles de conciliación, no es necesario que las pretensiones de la solicitud de conciliación sean textualmente idénticas con aquellas que se presenten en la demanda, pues basta con que sean congruentes entre sí, es decir, que el objeto de la primera sea el mismo del escrito que se radica en sede judicial, aspecto último que ocurre en el presente asunto, en tanto no se requiere un análisis complejo para entender que el objeto de la solicitud de conciliación era la nulidad de las resoluciones mediante las cuales se declaró la caducidad del contrato y la liquidación del mismo, y lograr un resarcimiento patrimonial a título de restablecimiento del derecho, tal y como se plantea en la demanda.

En ese entendido, el argumento expuesto por la parte demandada, referente a que en la conciliación extrajudicial no se solicitó de manera expresa la nulidad de los actos demandados, no está llamado a prosperar.

Por otra parte, frente a la ausencia de la causal de nulidad y el concepto de violación en la solicitud de conciliación extrajudicial alegada por la parte demandada, se advierte que tales requisitos son propios de la demanda, y no de una solicitud de conciliación extrajudicial, pues el artículo 6 del Decreto 1716 de 2006, el cual establece cuál es el contenido de la petición, no exige que esta contenga tales argumentos; de hecho, según la norma en mención, la solicitud de conciliación extrajudicial solo exige la designación de las partes y el funcionario a quién se dirige; lo que se quiere conciliar y los hechos que sirven de fundamento; las pretensiones y el medio de control que se ejercería; las pruebas que se acompañan; la demostración de agotamiento de la vía administrativa cuando sea necesario; la estimación razonada de la cuantía; la manifestación bajo gravedad de juramento de no haber presentado demandas o conciliaciones por los mismos hechos; los datos

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

para notificaciones, la copia de la petición de conciliación entregada a la parte convocada y la firma de quien lo solicita.

Como se observa, la norma no exige que para la presentación de conciliaciones extrajudiciales, el escrito de solicitud deba contener las causales de nulidad y el concepto de violación, luego la ausencia de estas en dicha petición no configuran inepta demanda por no agotar el requisito de conciliación extrajudicial. Así las cosas, se declarará no próspera la excepción de inepta demanda propuesta por el Departamento de Nariño.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **no próspera** la excepción de inepta demanda propuesta por el Departamento de Nariño, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Una vez en firme la presente decisión, ingresar el expediente nuevamente a despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Decisión discutida y aprobada en Sala virtual de la fecha

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

52001233300020190025500

Pasto, primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **52001233300020190025500**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Teresa Mercedes Rodríguez Chacón**
Demandado: **UGPP**
Tema: **Pasa asunto para sentencia anticipada**

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala estudia la viabilidad de pasar el presente asunto para dictar sentencia anticipada, según lo dispone el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la señora Teresa Mercedes Chacón Rodríguez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó la nulidad de las Resoluciones No. RDP 04772 del 19 de diciembre de 2018 y RDP 010426 del 26 de marzo de 2019, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia a su favor.

Solicitó como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, que se reconozca el tiempo de servicio laborado en diversas modalidades, sin interrupciones; y se condene a la UGPP a reconocer y pagar la pensión gracia en un equivalente al 75% del promedio mensual de los salarios y factores salariales devengados entre los años 2013 y 2014.

La demanda se admitió a través del auto de fecha 6 de agosto de 2019, con ella se aportaron algunas pruebas documentales y no se solicitó la práctica de ninguna prueba adicional.

La UGPP contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones: *"inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, cobro de lo no debido, prescripción"*. Así mismo, aportó el expediente administrativo y solicitó el recaudo de algunas pruebas documentales.

Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

El 26 de octubre de 2020, en atención a las directrices impartidas hasta ese momento mediante el Decreto 806 de 2020, previo a la emisión de sentencia anticipada, el Despacho se pronunció sobre la solicitud de pruebas documentales de la UGPP y ordenó oficiar a las Secretarías de Educación tanto del Municipio de Ipiales, como Departamental de Nariño para que envíen con destino a la presente actuación certificación sobre el tipo de vinculación de la demandante, la existencia de sanciones disciplinarias en su contra y copia de los actos administrativos de nombramiento.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

52001233300020190025500

A través de correo electrónico, el 23 de noviembre de 2020 la Secretaría de Educación Municipal de Ipiales dio respuesta íntegramente al requerimiento efectuado por el Despacho.

CONSIDERACIONES

El art. 182 A del CPACA adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 señala:

"Sentencia Anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. ***Antes de la audiencia inicial:***

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigo u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este Código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos, los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código […]"

Así las cosas, en aplicación de la norma citada, el Despacho considera que está acreditada la causal del numeral 1° del art. 182 A que habilita la emisión de sentencia anticipada, en tanto no se advierte la necesidad de practicar pruebas, según se detalla a continuación.

En el caso concreto se tiene que en la demanda únicamente se solicitó tener como pruebas las aportadas con dicho escrito; en la contestación de la demanda la UGPP solicitó el recaudo de algunas certificaciones y constancias documentales que, como se anunció anteriormente, ya fueron aportadas al proceso y obran en el expediente digitalizado.

En ese orden de ideas, si se tiene en cuenta que la parte demandante únicamente aportó pruebas documentales, las cuales serán incorporadas y admitidas en los términos del art. 173 del CGP; que la prueba documental que solicitó la parte

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

demandada ya fue anexada al proceso y que no es necesario practicar pruebas adicionales, no se llevará a cabo la audiencia inicial y se impartirán las órdenes pertinentes para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, conforme a las disposiciones del art. 182 A del CPACA.

Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos de oposición planteados la contestación de la demanda, la Suscrita considera que el presente asunto se contrae a determinar si:

¿Debe declararse la nulidad del acto administrativo contenido en las Resoluciones No. RDP 047722 del 19 de diciembre de 2018 y No. RDP 010426 del 26 de marzo de 2019, por medio de las cuales se niega el reconocimiento y pago de la pensión gracia, a favor de la señora Teresa Mercedes Rodríguez Chacón?

Se advierte a las partes que los aspectos objeto del litigio anteriormente identificados, al momento de proferir la sentencia no limitarán al fallador para que se pronuncie sobre aquellos puntos que resultan relevantes, y que se encuentran formulados en las pretensiones de la demanda, en consideración de los deberes que le asisten como director del proceso.

Establecido lo anterior, de conformidad con los lineamientos legales expuestos, no se llevará a cabo la audiencia inicial, se tendrá por contestada la demanda por parte de la UGPP; se incorporarán las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda (expediente administrativo); se incorporarán las pruebas documentales allegadas por la Secretaría de Educación Municipal de Ipiales y, finalmente, una vez en firme estas decisiones se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, según lo dispone el inciso final del art. 181 del CPACA

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho[1].

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO. – Tener por contestada la demanda por parte de la UGPP.

SEGUNDO. – Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

[1] des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

TERCERO. – Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la demanda, las cuales se admiten como tales, según se describen a continuación:

- Parte demandante: documentos visibles a folios 1 a 65 del expediente físico, contenidas en los archivos digitales *"01 Demanda"* relacionado en el índice electrónico del expediente digitalizado.

- Parte demandada: documentos contenidos en el archivo digital *"06 ExpedienteAdministrativo"*, relacionado en el índice electrónico del expediente digitalizado.

CUARTO. – Incorporar al expediente la respuesta enviada por la Secretaría de Educación del Municipio de Ipiales al requerimiento que le fuera realizada mediante auto del 26 de octubre de 2020, contenido en el archivo *"13 RespuestaMunicipioIpiales"* del expediente digitalizado.

QUINTO. – Una vez ejecutoriada la anterior decisión, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho[2].

De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

SEXTO. – Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

[2] des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

52001233300020190027300

Pasto, primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **52001233300020190027300**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Regina del Carmen Godoy Castillo**
Demandados: **Nación – Ministerio de Educación – FNPSM – Municipio de Tumaco**
Tema: **Pasa asunto para sentencia anticipada**

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala estudia la viabilidad de pasar el presente asunto para dictar sentencia anticipada, según lo dispone el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, la señora Regina del Carmen Godoy Castillo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 6064 del 6 de febrero de 2019, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Solicitó, como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, que se ordene a la entidad demandada reconocer, liquidar y pagar a su favor la pensión de jubilación correspondiente al 75% del ingreso base de liquidación, incluyendo la totalidad de los factores devengados en el último año anterior a la adquisición del estatus pensional; se condene a la parte demandada a reajustar la pensión según lo dispuesto en la Ley 71 de 1988 incluyendo la actualización de las sumas reconocidas de acuerdo al IPC.

La demanda se admitió a través del auto del 6 de agosto de 2019.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.

Con auto del 23 de septiembre de 2020 se dispuso la vinculación del Municipio de Tumaco al presente trámite, entidad territorial que contestó oportunamente la demanda y propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Se corrió traslado de las excepciones propuestas de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, empero, las partes no se pronunciaron al respecto.

El 22 de febrero de 2021 Secretaría dio cuenta del presente asunto.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

52001233300020190027300

CONSIDERACIONES

El art. 182 A del CPACA adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 señala:

"Sentencia Anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. ***Antes de la audiencia inicial:***

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigo u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este Código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos, los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código […]"

Así las cosas, en aplicación de la norma citada, el Despacho considera que está acreditada la causal del numeral 1° del art. 182 A que habilita la emisión de sentencia anticipada, según se detalla a continuación.

En el caso concreto se tiene que en la demanda únicamente se solicitó tener como pruebas las aportadas con dicho escrito; la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda; y el Municipio de Tumaco aportó el expediente administrativo respectivo.

Así las cosas, como se aprecia, no es necesario decretar pruebas adicionales a las que ya aportaron las partes, motivo por el cual es viable dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, en atención a lo dispuesto en el art. 181 A del CPACA.

Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de requerir al Municipio de Tumaco para que remita el expediente administrativo completo de la señora Regina del Carmen Godoy Castillo, puesto que en el archivo que se remitió no se incluyeron los contratos de prestación de servicios que la precitada suscribió con dicho ente territorial entre el 12 de octubre de 1995 y el 31 de diciembre de 2003, vinculación

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

referida en el formato único para la expedición de historia laboral que obra a folios 33 a 35 del expediente físico, págs. 36 a 38 del archivo *"01 Demanda"* del expediente digitalizado.

Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos de oposición planteados en la contestación de la misma que presentó el Municipio de Tumaco, la Suscrita considera que el presente asunto se contrae a determinar si:

¿Debe declararse la nulidad de la Resolución No. 6064 del 6 de febrero de 2019, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la señora Regina del Carmen Godoy Castillo? Y en caso afirmativo ¿en qué condiciones debe efectuarse dicho reconocimiento?

Se advierte a las partes que los aspectos objeto del litigio anteriormente identificados, al momento de proferir la sentencia no limitarán al fallador para que se pronuncie sobre aquellos puntos que resultan relevantes, y que se encuentran formulados en las pretensiones de la demanda, en consideración de los deberes que le asisten como director del proceso.

Establecido lo anterior, de conformidad con los lineamientos legales expuestos, no se llevará a cabo la audiencia inicial; se tendrá por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM; se tendrá por contestada la demanda por parte del Municipio de Tumaco; se incorporarán las pruebas documentales aportadas con la demanda y el expediente administrativo aportado por el mentado ente territorial; se oficiará al Municipio de Tumaco para que en el término perentorio de CINCO (5) días complete la documentación remitida como parte del expediente administrativo, incluyendo los contratos de prestación de servicios suscritos entre el ente territorial y la demandante, por el periodo comprendido entre el 12 de octubre de 1995 y el 12 de diciembre de 2003, referidos en el certificado de historia laboral y, finalmente, una vez en firme estas decisiones se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, según lo dispone el inciso final del art. 181 del CPACA

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho[1].

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO. – Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

[1] des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SEGUNDO. – Tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Tumaco.

TERCERO. – Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. – Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la demanda del Municipio de Tumaco, las cuales se admiten como tales, según se describen a continuación:

- Parte demandante: documentos visibles a folios 1 a 47 del expediente físico, contenidos en los archivos digitales *"01 Demanda"* relacionado en el índice electrónico del expediente digitalizado.

- Parte demandada (Municipio de Tumaco): documentos contenidos en el archivo digital *"07 ExpedienteAdministrativo"*, relacionado en el índice electrónico del expediente digitalizado.

QUINTO. – Requerir al Municipio de Tumaco para que en el término perentorio de cinco (5) días **complete** la documentación remitida como parte del expediente administrativo, incluyendo los contratos de prestación de servicios suscritos entre el ente territorial y la demandante, por el periodo comprendido entre el 12 de octubre de 1995 y el 12 de diciembre de 2003, referidos en el certificado de historia laboral de la señora Regina del Carmen Godoy.

SEXTO. – Una vez ejecutoriada la anterior decisión, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho[2].

De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

SÉPTIMO. – Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito.

OCTAVO. – Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del Municipio de Tumaco al abogado Jorge Willinton Guancha Mejía en los términos y para los fines del respectivo memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[2] des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

52001233300020190027300

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

52001233300020190030600

Pasto, primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **52001233300020190030600**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Edgar Vicente Rosero Riascos**
Demandados: **Nación – MEN – FNPSM – Municipio de Pasto – Colpensiones**
Tema: **Pasa asunto para sentencia anticipada**

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala estudia la viabilidad de pasar el presente asunto para dictar sentencia anticipada, según lo dispone el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor Edgar Vicente Rosero Riascos, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó la nulidad de la Resolución No. 1530 del 6 de agosto de 2018, por medio de la cual la entidad demandada negó el reconocimiento de la pensión de vejez a su favor.

Solicitó como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, que se condene a la Nación – MEN – FNPSM a reconocer y pagar la pensión de jubilación a que tiene derecho, según la Ley 91 de 1989 y las leyes 33 y 62 de 1985.

La demanda se admitió a través del auto de fecha 13 de agosto de 2019, con ella se aportaron algunas pruebas documentales y no se solicitó la práctica de ninguna prueba adicional.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM no contestó la demanda pese a su debida notificación.

Con auto del 28 de octubre de 2020 se dispuso la vinculación al presente trámite del Municipio de Pasto y de Colpensiones. Pese a su oportuna notificación, únicamente ésta última contestó la demanda, escrito en el cual no solicitó pruebas y aportó como tal el expediente administrativo que allegó con la contestación.

Aunado a ello, Colpensiones formuló las siguientes excepciones: *"inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, buena fe"*.

Se corrió traslado de las excepciones propuestas, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

CONSIDERACIONES

El art. 182 A del CPACA adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 señala:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

"Sentencia Anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. ***Antes de la audiencia inicial:***

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigo u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este Código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos, los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código […]"

Así las cosas, en aplicación de la norma citada, el Despacho considera que está acreditada la causal del numeral 1° del art. 182 A que habilita la emisión de sentencia anticipada, en tanto no se advierte la necesidad de practicar pruebas adicionales a las que ya obran en el expediente.

En el caso concreto se tiene que en la demanda únicamente se solicitó tener como pruebas las aportadas con dicho escrito; que la Nación – MEN – FNPSM no contestó la demanda; que el Municipio de Pasto tampoco contestó la demanda y que Colpensiones en su escrito de contestación solamente pidió tener como pruebas documentales los soportes anexos de la demanda y el expediente administrativo adjunto a la contestación.

En ese orden de ideas, si se tiene en cuenta que la parte demandante únicamente aportó pruebas documentales, las cuales serán incorporadas y admitidas en los términos del art. 173 del CGP y que Colpensiones tampoco elevó ninguna solicitud de pruebas diferente a que se tenga como tal el expediente administrativo allegado con la contestación, de conformidad con las motivaciones antes expuestas, no se llevará a cabo la audiencia inicial y se impartirán las órdenes pertinentes para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, conforme a las disposiciones del art. 182 A del CPACA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos de oposición planteados la contestación de la demanda, la Suscrita considera que el presente asunto se contrae a determinar si:

¿Debe declararse la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1530 del 6 de agosto de 2018 por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del docente Edgar Vicente Rosero Riascos?

Se advierte a las partes que los aspectos objeto del litigio anteriormente identificados, al momento de proferir la sentencia no limitarán al fallador para que se pronuncie sobre aquellos puntos que resultan relevantes, y que se encuentran formulados en las pretensiones de la demanda, en consideración de los deberes que le asisten como director del proceso.

Establecido lo anterior, de conformidad con los lineamientos legales expuestos, no se llevará a cabo la audiencia inicial, se tendrá por contestada la demanda por parte de Colpensiones y no contestada por parte de la Nación – MEN – FNPSM; se incorporarán las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda remitida por Colpensiones (expediente administrativo); y finalmente, una vez en firme estas decisiones se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, según lo dispone el inciso final del art. 181 del CPACA

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho[1].

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO. – Tener por contestada la demanda por parte de Colpensiones.

SEGUNDO. – Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por parte del Municipio de Pasto.

TERCERO. – Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. – Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la demanda, las cuales se admiten como tales, según se describen a continuación:

[1] des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

- Parte demandante: documentos visibles a folios 14 a 33 del expediente físico, contenidas en los archivos digitales *"01 Demanda"* relacionado en el índice electrónico del expediente digitalizado.

- Parte demandada: documentos contenidos en el archivo digital *"10 ExpedienteAdministrativo"*, relacionado en el índice electrónico del expediente digitalizado.

QUINTO. – Una vez ejecutoriada la anterior decisión, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho[2].

De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

SEXTO. – Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

[2] des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

52001233300020190032800

Pasto, primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **52001233300020190032800**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Ruby Stella Cortés Casanova**
Demandado: **UGPP**
Tema: **Pasa asunto para sentencia anticipada**

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala estudia la viabilidad de pasar el presente asunto para dictar sentencia anticipada, según lo dispone el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la señora Ruby Stella Cortés Casanova, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó la nulidad de las Resoluciones No. RDP 006474 del 27 de febrero de 2019 y RDP 012993 del 24 de abril de 2019, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia a su favor.

Solicitó como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, que se reconozca el tiempo de servicio laborado en diversas modalidades, sin interrupciones; y se condene a la UGPP a reconocer y pagar la pensión gracia en un equivalente al 75% del promedio mensual de los salarios y factores salariales devengados durante el último año de servicio, incluyendo todos los factores salariales a partir del 4 de junio de 2012.

La demanda se admitió a través del auto de fecha 13 de agosto de 2019, con ella se aportaron algunas pruebas documentales y no se solicitó la práctica de ninguna prueba adicional.

La UGPP contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones: *"prescripción del derecho frente a los contratos de prestación de servicios, inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, cobro de lo no debido, prescripción"*. Así mismo, aportó el expediente administrativo y solicitó el recaudo de algunas pruebas documentales, consistentes en oficiar a las Secretarías de Educación Departamental y/o de Tumaco para que remitan la siguiente documentación:

a. Certificación sobre el origen de los recursos con los cuales se pagó a la demandante.
b. Certificación sobre la naturaleza de la plaza ocupada por la demandante.
c. Constancia acerca de si el Municipio de Tumaco se encuentra o no certificado en materia de educación.
d. Constancia en punto de la imposición de sanciones disciplinarias en contra de la demandante.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

e. Remisión de cada uno de los actos administrativos de nombramiento, traslado o renuncia de la demandante.

Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

Con auto del 23 de septiembre de 2020 se dispuso de forma oficiosa la vinculación al presente trámite del Municipio de Tumaco, sin embargo, mediante auto del 10 de diciembre de 2020 se ordenó la desvinculación de tal providencia.

CONSIDERACIONES

El art. 182 A del CPACA adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 señala:

"Sentencia Anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigo u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este Código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos, los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código […]"

Así las cosas, en aplicación de la norma citada, el Despacho considera que está acreditada la causal del numeral 1° del art. 182 A que habilita la emisión de sentencia anticipada, en tanto no se advierte la necesidad de practicar pruebas, pero además, porque la solicitud probatoria de la entidad demandada resulta inútil, según se detalla a continuación.

En el caso concreto se tiene que en la demanda únicamente se solicitó tener como pruebas las aportadas con dicho escrito; y en la contestación de la demanda la

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

UGPP solicitó el recaudo de algunas certificaciones y constancias documentales a las que ya se hizo mención anteriormente y sobre las cuales el Despacho se pronunciará enseguida, así:

a. Certificaciones sobre el origen de los recursos con los que se pagó a la demandante:

La UGPP solicitó que se oficiara a las Secretarías de Educación del Departamento de Nariño y/o del Municipio de Tumaco para que certificaran si los salarios que devengó la demandante fueron cancelados con recursos presupuestales propios o cofinanciados con la Nación. Así mismo, solicitó que se requiera a estas dependencias para que informen si los salarios cancelados a la demandante provenían del Municipio de Tumaco, del Departamento o de la Nación.

Sin embargo, la Sala no accederá a dicha petición en virtud de lo dispuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 21 de junio de 2018, radicación 25000-23-42-000-2013-04683-01(3805-14) CE-SUJ2-011-18, en la cual se ratificó lo siguiente:

"los recursos del situado fiscal, regulados tanto en la Constitución de 1886 como en la de 1991, que transfería o cedía la Nación a las entidades territoriales para atender al sostenimiento de los fondos educativos regionales, una vez ingresaban a los presupuestos locales, le pertenecían de forma exclusiva a los entes territoriales" (Subrayas fuera de texto original)

Y también precisó:

"[…] "vii) Origen de los recursos de 1a entidad nominadora. Lo esencialmente relevante, frente al reconocimiento de la pensión gracia es la acreditación de la plaza a ocupar, esto es, que sea de carácter territorial o nacionalizada, pues conforme a los lineamientos fijados por la Sala en esta providencia, en lo que respecta a los educadores territoriales, el pago de sus acreencias provenía directamente de las rentas endógenas de la respectiva localidad, o de las exógenas -situado fiscal- cuando se sufragaban los gastos a través de los fondos educativos regionales; en lo que tiene que ver con los educadores nacionalizados, las erogaciones que estos generaban se enmarcan en los recursos del situado fiscal, hoy sistema general de participaciones"[1]

Luego, como se puede apreciar, lo realmente importante frente al reconocimiento de la pensión gracia, es la acreditación de la plaza a ocupar - territorial o nacionalizada, pues independientemente de que los salarios de los docentes se hayan cubierto con los recursos del Sistema General de Participaciones, tal eventualidad no muta el carácter de la vinculación. En consecuencia, se negará la solicitud probatoria elevada por la UGPP en tal sentido.

---

[1] Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cueter. Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04683-01(3805-14).

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

b. Certificación sobre la naturaleza de la plaza ocupada por la demandante

La UGPP solicitó que se certifique si *"durante el tiempo de servicios tuvo la condición de docente nacional, nacionalizado o territorial"*. Sin embargo, de la revisión del expediente administrativo que esa entidad remitió con destino a la presente actuación se observa que en el formato único para la expedición del certificado de historia laboral y en el formato único para la expedición de certificados de salarios se registra que el tipo de vinculación es "Municipal".

Entonces, no se oficiará en tal sentido porque en el expediente administrativo ya se certificó que la vinculación de la demandante fue de tipo municipal.

c. Constancia acerca de la certificación del Municipio de Tumaco en materia de educación

La UGPP pidió que se oficie al Municipio de Tumaco para que informara si era un ente territorial certificado en materia de educación y, en caso afirmativo, que aporte los soportes documentales del caso. No obstante, la Sala no accederá a tal requerimiento, por cuanto la certificación de un Municipio en materia de educación está definida por el art. 20 de la Ley 715 de 2001, así:

"Son entidades territoriales certificadas en virtud de la presente ley, los departamentos y los distritos. La Nación certificará a los municipios con más de cien mil habitantes antes de finalizar el año 2002. Para efectos del cálculo poblacional se tomarán las proyecciones del DANE basadas en el último censo.

Todos aquellos municipios con menos de 100 mil habitantes que cumplan los requisitos que señale el reglamento en materia de capacidad técnica, administrativa y financiera podrán certificarse.

Le corresponde a los departamentos decidir sobre la certificación de los municipios menores de cien mil habitantes, que llenen los requisitos. Si contados seis meses desde la presentación de la solicitud no ha sido resuelta o ha sido rechazada, el municipio podrá acudir a la Nación para que ésta decida sobre la respectiva certificación.
Los municipios certificados deberán demostrar, cuando lo requiera el Gobierno Nacional, que mantienen la capacidad necesaria para administrar el servicio público de educación. Aquellos municipios que no logren acreditar su capacidad, perderán la certificación"

En ese orden de ideas, si de acuerdo con la norma citada los municipios con más de 100.000 habitantes están certificados en materia de educación y el Municipio de Tumaco cuenta con 167.317 habitantes[2], se concluye sin duda que dicho ente

[2] Según información certificada por el DANE en su página web, a través del siguiente enlace: https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/proyecciones-de-poblacion

territorial sí está certificado en materia de educación, por ende, la solicitud que en tal sentido elevó la UGGP, en criterio de esta Sala, es innecesaria.

d. Certificación sobre la inexistencia de sanciones disciplinarias en contra de la demandante

Al respecto se tiene que en el expediente administrativo ya reposan las constancias sobre la ausencia de sanciones disciplinarias en contra de la señora Ruby Stella Cortés, de hecho, se aportaron los certificados de ausencia de antecedentes penales, fiscales y disciplinarios emanados de la Policía Nacional, Contraloría General de la República y Procuraduría General de la Nación, respectivamente.

Por tal razón, el Despacho no accederá a la solicitud elevada por la UGPP.

e. Remisión copia auténtica de los actos administrativos de nombramiento, traslado o renuncia de la demandante.

De la lectura del expediente administrativo se advierte que en él se encuentran insertos los respectivos actos administrativos de nombramiento y las actas de posesión de la demandante como docente, luego es inoficioso requerir a la Secretaría de Educación Municipal de Tumaco en tal sentido.

En ese orden de ideas, si se tiene en cuenta que la parte demandante únicamente aportó pruebas documentales, las cuales serán incorporadas y admitidas en los términos del art. 173 del CGP y que no se accederá a la solicitud de pruebas documentales que realizó la UGPP, de conformidad con las motivaciones antes expuestas, no se llevará a cabo la audiencia inicial y se impartirán las órdenes pertinentes para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, conforme a las disposiciones del art. 182 A del CPACA.

Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos de oposición planteados la contestación de la demanda, la Suscrita considera que el presente asunto se contrae a determinar si:

¿Debe declararse la nulidad del acto administrativo contenido en las Resoluciones No. RDP 047722 del 19 de diciembre de 2018 y No. RDP 010426 del 26 de marzo de 2019, por medio de las cuales se niega el reconocimiento y pago de la pensión gracia, a favor de la señora Ruby Stella Cortés Casanova?

Se advierte a las partes que los aspectos objeto del litigio anteriormente identificados, al momento de proferir la sentencia no limitarán al fallador para que se pronuncie sobre aquellos puntos que resultan relevantes, y que se encuentran formulados en las pretensiones de la demanda, en consideración de los deberes que le asisten como director del proceso.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Establecido lo anterior, de conformidad con los lineamientos legales expuestos, no se llevará a cabo la audiencia inicial, se tendrá por contestada la demanda por parte de la UGPP; se incorporarán las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda (expediente administrativo); y finalmente, una vez en firme estas decisiones se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, según lo dispone el inciso final del art. 181 del CPACA

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho[3].

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO. – Tener por contestada la demanda por parte de la UGPP.

SEGUNDO. – Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. – Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la demanda, las cuales se admiten como tales, según se describen a continuación:

- Parte demandante: documentos visibles a folios 1 a 65 del expediente físico, contenidas en los archivos digitales *"01 Demanda"* relacionado en el índice electrónico del expediente digitalizado.

- Parte demandada: documentos contenidos en el archivo digital *"06 ExpedienteAdministrativo"*, relacionado en el índice electrónico del expediente digitalizado.

CUARTO. – Negar la solicitud de pruebas realizada por la parte demandada de conformidad con las motivaciones expuestas.

QUINTO. – Una vez ejecutoriada la anterior decisión, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho[4].

De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

---

[3] des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
[4] des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

52001233300020190032800

SEXTO. – Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

Pasto, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **52001-23-33-000-2019-00357**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **UGPP**
Demandado: **Oscar Orlando Córdoba Mesías y Colpensiones**
Tema: **Resuelve excepciones previas**

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve las excepciones formuladas dentro del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, en adelante UGPP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra del señor Oscar Orlando Córdoba Mesías y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 053280 del 19 de noviembre de 2013 expedida por la UGPP, mediante la cual se le reconoció al antes mencionado la pensión de vejez con el promedio del 75% de los factores de salario devengado en el último año de servicios, de conformidad con la Ley 32 de 1986. A título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene al prenombrado a devolver todos los dineros recibidos e indexados por concepto de la reliquidación de su pensión de vejez, con el respectivo retroactivo.

Como fundamento fáctico, sostuvo que el señor Oscar Orlando Córdoba Mesías prestó sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC como dragoneante desde el 5 de enero de 1988 hasta el 30 de junio de 2009, y del 01 de julio de 2009 hasta el 25 de julio de 2013; que realizó cotizaciones al sistema de pensiones en Cajanal EICE desde el 5 de enero de 1988 hasta el 30 de junio de 2009 y en Colpensiones desde el 01 de julio de 2009 hasta el 25 de julio de 2013.

Manifestó que por medio de la Resolución demandada, la UGPP reconoció una pensión de vejez al señor Córdoba Mesías conforme lo establecido en la Ley 32 de 1986, teniendo en cuenta el régimen de transición; que no obstante, el requisito de 20 años de servicios en cargos de excepción contemplado en la norma solo lo completó el 14 de enero de 2008, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003; que la mesada pensional se liquidó conforme el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios, con factores como la asignación básica, bonificación por servicios prestados, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, y primas de servicios y vacaciones.

Adujo que el pensionado no con contaba con 40 años de edad ni con 15 años de servicios para el 1 de abril de 1994, que era la fecha límite para cumplir los requisitos y ser beneficiario del régimen de transición.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

Por lo anterior, afirmó que conforme la edad y el tiempo de servicios laborados, la entidad competente para el reconocimiento de la pensión de vejez era Colpensiones, y no la UGPP.

Dentro del término oportuno, el señor Oscar Orlando Córdoba Mesías contestó la demanda; no obstante, no presentó excepciones previas, sino de fondo. Por su parte, Colpensiones contestó la demanda dentro del término oportuno y propuso excepciones previas y de fondo. Entre las primeras se encuentran las de falta de agotamiento de vía administrativa, falta de legitimación en la causa por activa y prescripción.

En relación con la falta de agotamiento de la vía administrativa, sostuvo que la segunda pretensión de la parte demandante estaba encaminada a endilgar la responsabilidad a Colpensiones del reconocimiento de la pensión de vejez al señor Córdoba Mesías, cuando el prenombrado no había presentado reclamación administrativa alguna ante Colpensiones para solicitar dicha prestación, siendo indispensable el agotamiento de la vía administrativa para que esta entidad determinara si el señor Córdoba Mesías tiene o no derecho a su pensión, antes de que este acudiera a la vía judicial.

Sobre la falta de legitimación por activa, adujo que era el señor Oscar Orlando Córdoba el titular del derecho sobre la pensión de alto riesgo reconocida por la UGPP, y no esta última, por lo que la demanda de la entidad solicitando reconocimiento a Colpensiones sobre dicha prestación carecía de legitimación por activa.

Finalmente, sobre la prescripción indicó que era necesario tener en cuenta dicho fenómeno trienal sobre los derechos laborales conforme el art. 102 del Decreto 1848 de 1969 y el art. 151 del CPL. Que si bien era cierto que el escrito que presentaba el trabajador ante el empleador interrumpía la prescripción, la petición que contenía dicho escrito debía dirigirse a un derecho determinado y dirigirse por una sola vez.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la decisión de excepciones previas ya no se realiza en audiencia inicial, sino mediante auto anterior a la misma, salvo que se requieran pruebas para el efecto, caso en el cual deben decretarse en el auto que fije fecha para audiencia inicial y resolverse en el transcurso de la misma:

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión".

Según lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, las excepciones se deciden de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

[…]

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. […]

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

[…]

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones"

2.1.2. Agotamiento de la vía administrativa.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser empleado por la persona que creyéndose lesionada en sus derechos subjetivos amparados en una norma jurídica, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo particular, y solicitar el restablecimiento de su derecho, conforme lo dispuesto en el artículo 138 del CPACA.

De conformidad con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto particular, debe haberse ejercido y decidido de manera previa los recursos que legalmente fueran obligatorios, salvo que las autoridades no hubieran dado la oportunidad de presentar los recursos procedentes.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

En ese orden, cuando no se ha agotado la vía administrativa, la demanda adolece de un requisito de procedibilidad, que a su vez genera una ineptitud de la misma, lo cual da lugar al rechazo de la demanda o a la terminación del proceso, según sea el caso.

2.1.3. Legitimación en la causa por activa:

Frente a la legitimación en la causa por activa, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

"***La legitimación en la causa es un presupuesto anterior y necesario para dictar sentencia de mérito y hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. Está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley" [1]***

En otra oportunidad, sostuvo lo siguiente:

"Según lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación, la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no podrá acceder a las pretensiones de la demanda4 . Si bien la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada a manera de excepción pueda ser resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según los dictados del numeral 6 del artículo 180 del CPACA5 , en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva. No obstante lo anterior, en pronunciamientos recientes de esta Corporación, de manera pacífica y reiterada se ha señalado que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, puede declarar la falta de legitimación en la causa por activa durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando se tenga certeza acerca de su configuración, pues de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia […]"

A la luz de las anteriores consideraciones, la Sala pasa a estudiar el caso concreto.

2.2. Caso concreto:

---

[1] Consejo de Estado. Sentencia del 17 de septiembre de 2018. Rad. No. 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. M.P: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

Teniendo en cuenta el escrito de demanda y los argumentos expuestos por Colpensiones, la Sala considera que en la presente etapa no se configura ninguna de las excepciones propuestas por la entidad, por las siguientes razones:

En relación con la falta de agotamiento de la vía gubernativa, Colpensiones manifestó que si bien la UGPP tenía derecho a demandar la nulidad del acto enjuiciado porque lo profirió de manera incorrecta, su segunda pretensión era endilgar la responsabilidad a Colpensiones de reconocer la pensión de vejez del señor Oscar Orlando Córdoba Mesías; que no obstante, el prenombrado nunca ha presentado reclamación administrativa alguna ante Colpensiones y que por tanto, dicha entidad no había tenido la posibilidad de analizar si le asiste o no derecho al actor frente al pago de tal prestación, es decir, que no había agotado la vía administrativa y que por tanto, no era posible acceder a las pretensiones de la parte demandante.

Revisando las pretensiones de la demanda, se advierte que las mismas están encaminadas a que se declare la nulidad de la resolución mediante la cual la UGPP reconoció la pensión al señor Córdoba Mesías y seguidamente, a que se ordene al prenombrado la devolución del dinero recibido e indexado por la reliquidación ilegal de su pensión, a título de restablecimiento del derecho.

Como bien se observa, ninguna de las pretensiones de la UGPP está encaminada a que Colpensiones sea la entidad, que en virtud del presente contencioso, reconozca y pague la pensión de vejez del señor Córdoba Mesías.

Ahora bien, en el hecho octavo de la demanda se indica que conforme al tiempo de servicios laborados por el demandado, la entidad competente para reconocer la pensión es Colpensiones y no la UGPP; sin embargo, entiende la Sala que dicha afirmación constituye un argumento para respaldar la presunta ilegalidad del acto demandado, pero no una pretensión de la cual la UGPP solicite su declaración, pues como ya se indicó, las pretensiones solo están dirigidas a la nulidad del acto de reconocimiento de pensión y a la devolución de los valores reliquidados a favor del señor Córdoba Mesías.

En virtud de lo anterior, conforme a lo pretendido por la UGPP, que no es otra cosa que conseguir la nulidad de su propio acto, no era necesario que el señor Córdoba Mesías acudiera ante Colpensiones antes de presentarse la demanda, pues i) la parte demandante no es él, sino la UGPP; ii) dicha entidad está demandando su propio acto, y no el reconocimiento de la pensión a cargo de Colpensiones; y iii) lo manifestado por la parte demandante corresponde a un argumento para respaldar la pretensión de nulidad, pero no es la pretensión de la demanda.

Es así como el agotamiento de la vía administrativa en los términos expuestos por Colpensiones, procedería cuando sea el señor Córdoba Mesías quien demande el reconocimiento y pago de su pensión, pues en ese evento es claro que se requiere primero acudir al fondo de pensiones para su reclamo, y no directamente ante el juez, pues no existiría acto administrativo del cual se pueda analizar su legalidad.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

En ese orden, se declarará no próspera la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

En relación con la falta de legitimación por activa, Colpensiones señala que corresponde al señor Córdoba Mesías el reclamo del reconocimiento de su pensión ante dicha entidad y no a la UGPP; no obstante, tal como ya se explicó, ninguna de las pretensiones enunciadas en la demanda tiene por objeto declarar el reconocimiento y pago de una prestación a favor del señor Córdoba Mesías a cargo de Colpensiones, sino la nulidad de un acto que según la parte demandante, se emitió de manera ilegal. De conformidad con el escrito de demanda, se advierte que la UGPP llamó a Colpensiones como parte demandada porque en su consideración, de encontrarse que el prenombrado cumpla con los requisitos del Decreto 2090 de 2003, la entidad competente para el reconocimiento de la pensión de vejez sería Colpensiones, aspecto que cita como un argumento para la nulidad del acto demandado, y que se analizará en sentencia, de manera coherente con las pretensiones.

Así las cosas, tampoco se configura la excepción de falta de legitimación por activa.

Finalmente, en relación con la prescripción, se advierte que Colpensiones realizó un pronunciamiento general sobre dicha figura jurídica, pero no explicó las razones por las cuales podría proceder dicha excepción en el presente asunto. Con todo, este Tribunal considera que de existir prescripción sobre las sumas que se reclaman, tal aspecto debe analizarse en sentencia y no en esta etapa procesal, pues el estudio de ello implica emitir un pronunciamiento de fondo para determinar si la entidad demandante tiene derecho o no a la devolución de los valores liquidados, previa nulidad del acto, y en seguida analizar si existe o no prescripción del derecho.

Por tal razón, en esta etapa no es posible decidir si se configura o no la prescripción de los derechos reclamados por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar no probadas las excepciones de falta de legitimación por activa y falta de agotamiento de la vía administrativa propuestas por Colpensiones. En lo que respecta a la prescripción, se postergará su análisis hasta sentencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la providencia, ingresar el expediente nuevamente a despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

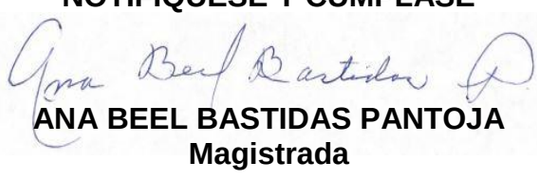

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

52001233300020190048900

Pasto, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **520012333000 2019-00489 00**
Medio de Control: **Reparación Directa**
Demandantes: **Francisco Jaramillo Quiñones y otros**
Demandados: **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación**
Tema: **Pasa asunto para sentencia anticipada**

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala estudia la viabilidad de pasar el presente asunto para dictar sentencia anticipada, según lo dispone el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los señores Francisco Jaramillo Quiñones, Ascensión Corrales Gutiérrez, David Francisco Jaramillo Vallejo, Ana Cristina Jaramillo Corrales, Harry Alexander Jaramillo Corrales, Claudia Patricia Jaramillo Corrales y Flora Sabina Quiñones Hurtado, en ejercicio del medio de control de reparación directa, formularon demanda en contra de la Nación – Rama Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación con el fin de que se las declare extracontractualmente responsables de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Francisco Jaramillo Quiñones.

Solicitaron como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los perjuicios en la demanda, se ordene la indexación de las sumas reconocidas, se disponga el cumplimiento de la sentencia de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 y se imponga la respectiva condena en costas.

La demanda se admitió a través del auto del 21 de noviembre de 2019.

La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda oportunamente y propuso las siguientes excepciones de mérito: *"ausencia de responsabilidad de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por cumplimiento de un deber legal"*, *"hecho de un tercero excluyente de responsabilidad"*, *"inexistencia de solidaridad entre las demandadas con ocasión de la responsabilidad extracontractual de que trata los artículos 65 y 68 de la Ley 270 de 1996"* y la *"innominada o genérica"*[1]

A su turno, dentro del término legal, la Nación – Fiscalía General de la Nación contestó la demanda y planteó las siguientes excepciones: *"inexistencia de falla del servicio"*, *"cumplimiento de un deber legal"*, *"culpa exclusiva de un tercero"* y *"falta de legitimación por pasiva"* y la *"innominada o genérica"*.

Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas y la parte demandante oportunamente se pronunció al respecto.

[1] Archivo 08 expediente electrónico

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

52001233300020190048900

El 16 de octubre de 2020 Secretaría dio cuenta del presente asunto, el cual ingresó al Despacho para la fijación de fecha para audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

El art. 182 A del CPACA adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 señala:

"Sentencia Anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. ***Antes de la audiencia inicial:***

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigo u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este Código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos, los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código […]"

Así las cosas, en aplicación de la norma citada, el Despacho considera que está acreditada la causal del numeral 1° del art. 182 A que habilita la emisión de sentencia anticipada, según se detalla a continuación.

En el caso concreto se tiene que en la demanda únicamente se solicitó tener como pruebas las aportadas con dicho escrito; en la contestación de la demanda la Nación – Rama Judicial no solicitó pruebas; y finalmente la Fiscalía General de la Nación solicitó como prueba la siguiente:

"solicito al Despacho solicitar Informe Administrativo al Fiscal 17 Seccional, para lo anterior me permito adjuntar derecho de petición vía correo electrónico por medio del cual se solicitó un informe administrativo sobre la noticia criminal 520796000506200980233.
Objeto de la prueba desvirtuar las pretensiones de la demanda"[2]

La Fiscalía General de la Nación adjuntó a la contestación de la demanda la constancia de envío por correo electrónico de una petición dirigida al Fiscal 17 Seccional de esta ciudad, para que remita un informe sobre la noticia criminal

[2] Archivo 09 expediente digitalizado

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

adelantada en contra del señor Francisco Jaramillo Quiñones, radicación 520796000506200980233.

Paralelo a lo anterior, el Despacho recuerda que de conformidad con el inciso 3° del art. 173 del CGP establece que el juez se abstendrá de decretar aquellas pruebas que las partes directamente o por medio de derecho de petición pudieron haber conseguido, salvo que la solicitud respectiva no fuere atendida, lo cual deberá acreditarse sumariamente.

En tal sentido, es viable ordenar la práctica de la prueba solicitada por la Nación – Fiscalía General, en tanto dicha entidad intentó obtener dicho medio probatorio por vía del derecho de petición, sin embargo, la solicitud aún no ha sido atendida según lo expuesto anteriormente. En consecuencia, se oficiará a la Fiscalía 17 Seccional para que remita con destino a la presente actuación el informe que le fuera solicitado el 26 de febrero de 2020 por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos Nariño de la Fiscalía, en el término perentorio de CINCO (5) días.

Así mismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 180 numeral 10 y el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho considera indispensable requerir al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pasto con Funciones de Conocimiento, al igual que al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de este Circuito Judicial, para que remitan con destino a la presente actuación copia del proceso penal adelantado en contra del señor Francisco Jaramillo Quiñones, radicación 520796000506200980233 N.I. 3617, por el delito de abuso de confianza, incluyendo las diligencias correspondientes a las audiencias preliminares en las que, entre otras, se impuso medida de aseguramiento en su contra[3].

Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos de oposición planteados en cada una de las contestaciones de la misma, la Suscrita considera que el presente asunto se contrae a determinar si:

¿La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación son extracontractualmente responsables de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Francisco Jaramillo Quiñones? o si ¿está configurada la causal eximente de responsabilidad del hecho de un tercero?. En el evento de que la respuesta al primer problema jurídico sea afirmativa, se determinará ¿cuál es la entidad pública (Nación-RamaJudicial o Nación – Fiscalía) llamada a responder en el presente caso?

Se advierte a las partes que los aspectos objeto del litigio anteriormente identificados, al momento de proferir la sentencia no limitarán al fallador para que se pronuncie sobre aquellos puntos que resultan relevantes, y que se encuentran formulados en las pretensiones de la demanda, en consideración de los deberes que le asisten como director del proceso.

Establecido lo anterior, de conformidad con los lineamientos legales expuestos, no se llevará a cabo la audiencia inicial, se tendrá por contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la

[3] Auto del 16 de diciembre de 2020, radicación 11001-03-28-000-2020-00005-00 (2019-00027-00 y 2019-00045-00), providencia en la cual la Sección Quinta del Consejo de Estado ordenó el decreto oficioso de pruebas documentales, para que una vez recaudadas ingrese el asunto para sentencia anticipada.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Nación – Fiscalía General de la Nación; se incorporarán las pruebas documentales aportadas con la demanda; se oficiará a la Fiscalía 17 Seccional de Pasto, al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Pasto y al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pasto con Funciones de Conocimiento para que alleguen la documentación antes mencionada; y finalmente, una vez en firme estas decisiones se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, según lo dispone el inciso final del art. 181 del CPACA

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho[4].

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO. – Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y por la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO. – Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. – Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, contenidas en el archivo *"02 Anexos demanda"* del expediente digitalizado según la relación plasmada en el respectivo índice electrónico.

CUARTO. – Requerir a la Fiscalía 17 Seccional de Pasto, para que remita con destino a la presente actuación, en el término perentorio de CINCO (5) días, el informe administrativo que la Dirección de Asuntos Jurídicos le solicitó el 26 de febrero de 2020, respecto de la investigación adelantada en contra del señor Francisco Jaramillo Quiñones, radicación 520796000506200980233. En la comunicación electrónica respectiva se adjuntará la constancia de envío por correo electtrónico de la petición presentada por la Dirección de Asuntos Jurídicos, contenida en el archivo *"09 Contesta dda Fiscalía"*.

QUINTO. – Requerir al **Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pasto con Funciones de Conocimiento** y al **Centro de Servicios Judiciales de los juzgados penales del Circuito de Pasto** para que en el término perentorio de cinco (5) días remitan con destino a la presente actuación copia del proceso penal adelantado en contra del señor Francisco Jaramillo Quiñones, radicación 520796000506200980233 N.I. 3617, por el delito de abuso de confianza, incluyendo las diligencias correspondientes a las audiencias preliminares en las que, entre otras, se impuso medida de aseguramiento en su contra.

SEXTO. – Una vez ejecutoriada la anterior decisión, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho[5].

---

[4] des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co
[5] des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

SÉPTIMO. – Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito.

OCTAVO. – Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial al abogado Héctor David Insuasty, en los términos y para los fines del respectivo memorial poder.

NOVENO. – Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la Nación – Fiscalía General de la Nación a la abogada Yeraldine Elisabeth Cadena Vaca, en los términos y para los fines del respectivo memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión

Pasto, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **520012333000 2019-00579 00**
Proceso: **Ejecutivo**
Demandante: **Fiduagraria SA como vocera y representante del Patrimonio Autónomo de Remanentes del INCODER en Liquidación**
Demandado: **Municipio de Imués**

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Oportunamente, el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la Apoderada Judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), notificado el diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

El numeral 1º del artículo 243 el CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 dispone lo siguiente:

"Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. ***El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo".***

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación contra el auto que niega o se abstiene de librar mandamiento ejecutivo procede recurso de apelación, y que en este caso, dicho recurso se formuló de manera oportuna, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño**,**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el auto proferido el nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente electrónico ante el H. Consejo de Estado para que se surta el citado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

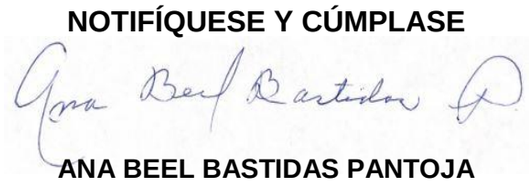

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión -

Pasto, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Acción Popular**
Radicación: **2019-00592**
Demandante: **Álvaro Andrés Narváez Ortiz**
Demandado: **Municipio de Pasto**

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Si bien correspondería entrar a resolver de fondo el presente asunto, en aplicación del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que autoriza a la Sala a disponer la práctica de las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda en la oportunidad procesal para decidir, se encuentra que para mejor proveer, es imperativo el recaudo de unas pruebas. Lo anterior también encuentra respaldo en lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998[1].

En este sentido se oficiará al Municipio de pasto, para que informe a esta Corporación si el espacio rectangular contiguo al garaje que se encuentra en la manzana 49 casa 1 del barrio Tamasagra Primera Etapa, está catalogado como una zona verde, o si por el contrario está destinado al parqueo de vehículos, caso en el cual deberá aportar los documentos correspondientes que respalden tal aspecto.

Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- Oficiar al Municipio de Pasto, para que para que en el término perentorio de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, informe a esta Corporación si el espacio rectangular contiguo al garaje que se encuentra en la manzana 49 casa 1 del barrio Tamasagra Primera Etapa, está catalogado como una zona verde, o si por el contrario está permitido o destinado al parqueo de vehículos y motocicletas, caso en el cual deberá aportar los documentos correspondientes que respalden tal aspecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

[1] *Artículo 30º.- Carga de la Prueba. La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere se cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.*

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

Con incapacidad
PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

NRD 2020-00109

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

Pasto, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	**52 001 23 33 000 2020-00109 00**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante:	**María Laura Grajales Torijano**
Demandado:	**Departamento del Putumayo**
Magistrada Ponente:	**Ana Beel Bastidas Pantoja**

Corregida oportunamente la demanda, y cumplidos los requisitos generales del art. 162 y siguientes del CPACA, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **María Laura Grajales Torijano** en contra del **Departamento del Putumayo.**

SEGUNDO: Notificar personalmente al **Departamento del Putumayo,** por conducto de su representante legal, conforme lo ordena el artículo 171 del CPACA. Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ibídem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia[1] a la siguiente dirección de correo electrónico: notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co

TERCERO: Notificar personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** conforme lo ordena el artículo 171 del CPACA. Para lo anterior y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 ibídem, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notificar personalmente al señor **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** o a quien haga sus veces conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021). Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ejusdem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la

---

[1] Numeral 8 artículo 162 del CPACA (Numeral 8, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021). ***"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado" (Subrayado fuera de texto).

notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co.

QUINTO: Notificar a la **parte demandante** por inserción en estados electrónicos según los parámetros del numeral 1º del art. 171 y art. 201 del CPACA.

SEXTO: Por el término de **treinta (30) días,** correr traslado a la **parte demandada,** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público,** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención según sea el caso, plazo que sólo se empezará a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguiente al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

La parte demandada deberá aportar con la contestación **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso e incluir la dirección de correo electrónico,** de conformidad con lo previsto en los numerales 4º, 7º[2] y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

El escrito de contestación de la demanda, los anexos y pruebas que se pretendan hacer valer deberán allegarse al correo electrónico del despacho: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

El escrito de contestación y sus anexos debe presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2936 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

La inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto,** de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 CPACA), en la cual cabe la posibilidad de conciliación, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones

---

[2] (Numeral 7, modificado por el Art. 37 de la Ley 2080 de 2021) ***"ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (…) 7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (…)"***

y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de la entidad. No obstante lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 180 del CPACA, no se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación. (Numeral 8, modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021).

OCTAVO: En cumplimiento del artículo 39 de la Ley 1123 de 2014 y de la Circular PCSJAC19-18 de 9 de julio de 2019, se **solicita** a quien actúe como apoderado judicial de la parte demandada, allegue con su escrito de contestación de la demanda, certificado de sus antecedentes disciplinarios, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: Reconocer personería al abogado **Jorge Devia Murcia,** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Pasto, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **52001-23-33-0002020-01111-00**
Medio de Control: **Omar Orlando Benavides y otros**
Demandado: **Nación – Fiscalía General de la Nación**
Tema: **Requiere a oficina judicial y a demandante**

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La parte ejecutante, por intermedio de apoderado judicial presentó ejecutivo a continuación de proceso ordinario, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta mediante sentencia judicial dentro del proceso 52001233100020090008801.

Mediante auto del 14 de septiembre de 2020, la magistrada Beatriz Isabel Melodelgado ordenó el desarchivo del proceso con radicación No. 52001233100020090008801, para que las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del asunto hicieran parte del proceso y así decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago presentado por la parte ejecutante. En dicha ocasión también requirió a la parte ejecutante para que aportara los documentos que se encontraban en su poder, en virtud del deber de colaboración de las partes.

Mediante oficio No. 2291 la Oficina Judicial de Pasto contestó que el asunto se encontraba archivado por acumulación junto con el expediente No. 52001233100020090002200 y mediante oficio del 15 de octubre de 2020, dicha dependencia remitió copia escaneada de las sentencias de primera y segunda instancia, informando además que la constancia de ejecutoria no reposaba en el expediente.

La parte ejecutante a su vez aportó las sentencias de primera y segunda instancia junto con el edicto de la sentencia proferida por el Consejo de Estado. Frente a la constancia de ejecutoria señaló que el secretario de la Corporación podía dar fe de la misma mediante nota secretarial.

En efecto, dentro de este expediente se encuentra la sentencia del 17 de febrero de 2012 proferida por esta Corporación dentro del medio de control de reparación directa con rad. No. 2009-00088 y la sentencia del 20 de septiembre de 2018 proferida por el Consejo de Estado, mediante la cual se modificó la providencia

de primera instancia y copia del edicto mediante el cual se notifica la sentencia de segunda instancia.

No obstante los trámites adelantados previamente, dentro del asunto no se encuentra aún la constancia de ejecutoria y tampoco el poder que la parte ejecutante manifestó tener para proceder con la ejecución de la condena judicial y que presuntamente se encuentra en el expediente del proceso ordinario de reparación directa No. 52001233100020090000880.

Ahora bien, con la solicitud de ejecución se adjuntó la petición de cumplimiento y pago de sentencia presentada ante la Fiscalía General de la Nación, en la quel se relacionó como documentos adjuntos, además de las providencias, la constancia de ejecutoria expedida el 16 de octubre de 2018, lo cual significa que la parte ejecutante está en la posibilidad de aportar tal documento.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con el art. 4 del Decreto 806 de 2020 que dispone el deber de colaboración de los sujetos procesales frente a las piezas procesales de los expedientes, se requerirá a la parte ejecutante para que aporte la constancia de ejecutoria de las sentencias judiciales de las cuales se pretende el cobro.

Igualmente, se oficiará a Oficina Judicial reiterando la orden de desarchivo del proceso 52001233100020090008801, el cual está archivado con el asunto 52001233100020090002200 y en especial, se ordenará que allegue copia escaneada del poder otorgado al abogado Luis Ignacio Maya Aguirre que se encuentra en el expediente 52001233100020090008801.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

DECIDE:

PRIMERO.- Oficiar a la Oficina de Archivo de la Oficina Judicial, para que desarchive del proceso 52001233100020090008801, el cual está archivado con el asunto 52001233100020090002200 y especialmente allegue a copia escaneada del poder otorgado al abogado Luis Ignacio Maya Aguirre que se encuentra en el expediente 52001233100020090008801.

SEGUNDO.- Requerir al apoderado de la parte ejecutante para que aporte la constancia de ejecutoria de las sentencias de las cuales se pretende su ejecución, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- Surtido lo anterior, Secretaría dará cuenta para lo pertinente.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

NRD 2020-01118

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

Pasto, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicación: **520012333000 2020-01118 00**
Demandante: **Mario Ángel Meza Rivas**
Demandado: **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN**

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Corregida oportunamente la demanda, y cumplidos los requisitos generales del art. 162 y siguientes del CPACA, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Mario Ángel Meza Rivas** en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.**

SEGUNDO: Notificar personalmente a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN,** por conducto de su representante legal, conforme lo ordena el artículo 171 del CPACA. Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ibídem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos a la siguiente dirección de correo electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

TERCERO: Notificar personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** conforme lo ordena el artículo 171 del CPACA. Para lo anterior y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 ibídem, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notificar personalmente al señor **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** o a quien haga sus veces conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021). Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ejusdem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co.

QUINTO: Notificar a la **parte demandante** por inserción en estados electrónicos según los parámetros del numeral 1º del art. 171 y art. 201 del CPACA.

SEXTO: Por el término de **treinta (30) días,** correr traslado a la **parte demandada,** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público,** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención según sea el caso, plazo que sólo se empezará a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguiente al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

La parte demandada deberá aportar con la contestación **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso e incluir la dirección de correo electrónico,** de conformidad con lo previsto en los numerales 4º, 7º[1] y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

El escrito de contestación de la demanda, los anexos y pruebas que se pretendan hacer valer deberán allegarse al correo electrónico del despacho: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

El escrito de contestación y sus anexos debe presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2936 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

La inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto,** de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 CPACA), en la cual cabe la posibilidad de conciliación, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de la entidad. No obstante lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 180 del CPACA, no se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación. (Numeral 8, modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021).

OCTAVO: En cumplimiento del artículo 39 de la Ley 1123 de 2014 y de la Circular PCSJAC19-18 de 9 de julio de 2019, se **solicita** a quien actúe como apoderado judicial de la parte demandada, allegue con su escrito de contestación de la demanda, certificado de sus antecedentes disciplinarios, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: Reconocer personería al abogado **Javier Andrés Lobo Mejía,** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

---

[1] (Numeral 7, modificado por el Art. 37 de la Ley 2080 de 2021) ***"ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (…) 7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (…)"***

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

Pasto, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicación: **520012333000 2020-01118 00**
Demandante: **Mario Ángel Meza Rivas**
Demandado: **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN**

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

De conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, se correrá traslado a la entidad demandada, por el término de cinco (5) días.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: De la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte demandante**,** se correrá traslado a la entidad demandada, por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

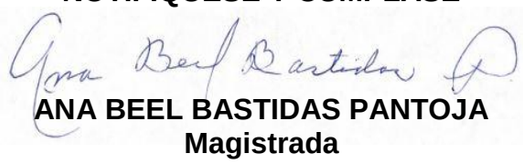

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión

Pasto, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **520012333000 2020-01159 00**
Medio de Control: **Reparación directa**
Demandante: **BAVARIA & CIA SCA**
Demandado: **Departamento de Nariño**

Magistrada: **Ana Beel Bastidas Pantoja**

Procede la Sala a decidir sobre la competencia del Tribunal Administrativo de Nariño, para conocer de la presente demanda.

1. ANTECEDENTES:

Mediante auto calendado el nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021) este despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante en el término de los 10 días siguientes a la notificación de la providencia la subsanara en lo referente a la estimación razonada de la cuantía, de acuerdo a las reglas previstas en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Dentro del término establecido, el apoderado judicial de la parte demandante estimó nuevamente la cuantía en la suma de $36.314.000[1].

Atendiendo la nueva cuantificación, la Sala se permite hacer las siguientes:

2. CONSIDERACIONES:

El numeral 6º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 dispone que será competencia de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, los asuntos de reparación directa, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo especifica las reglas que deben observarse a fin de estimar la cuantía, cuando dicho factor sea el determinante para radicar la competencia; sobre el particular, prevé:

"Art. 157. Competencia por razón de la cuantía: Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha

[1] Página 4 expediente electrónico - archivo: *"0007CorrecciónDemanda"*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión

por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que en la corrección de la demanda, la parte demandante determina la cuantía con fundamento en la pretensión mayor, esto es el valor de los impuestos y sanción por indexación dispuesta en la liquidación oficial de revisión No SR-LR-005 de 30 de mayo de 2019, equivalente a la suma de $36.314.000, la Sala encuentra que dicha cifra no supera la cantidad establecida en el numeral 6º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, los Tribunales conocen de los asuntos de reparación directa siempre y cuando su cuantía supere los 500 salarios mínimos legales vigentes[2] -$ 438.901.500-, razón por la cual el conocimiento del asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto.

En virtud de lo anterior, este Tribunal carece de competencia por el factor cuantía para conocer del presente asunto, habida cuenta que ésta no supera los 500 SMLMV a que se refiere la norma en cita, por lo que se remitirá el expediente

[2] Salario mínimo para el año 2020 $877.803.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión

electrónico a la Oficina Judicial de Pasto, para que sea repartido entre Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer el presente asunto por factor cuantía.

SEGUNDO: Remitir el expediente electrónico a la Oficina Judicial de Pasto, para que sea repartido entre Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

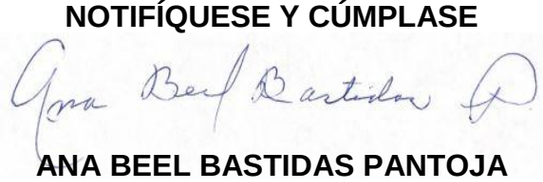

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión

Pasto, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **520012333000 2020-01175 00**
Demandante: **Ana Liliana Córdoba Estupiñán**
Demandado: **ESE Pasto Salud**
Tema: **Auto remite por competencia a Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto**

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

De la revisión de la demanda, la Sala estima que no tiene competencia funcional para conocer del presente asunto, por las siguientes razones.

1. DE LA DEMANDA:

A través de apoderada judicial, la señora Ana Liliana Córdoba Estupiñán, en ejercicio de la: ***"DEMANDA ADMINISTRATIVA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA,*** pretende lo siguiente:

"1. Solicito se declare la existencia del vínculo laboral entre mi poderdante ANA LILIA CORDOBA ESTUPIÑAN y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD E.S.E. desde el 1 de diciembre de 2011 hasta el 15 de abril del 2016 bajo el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades.

2. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la Nación – E.S.E. PASTO SALUD a reconocer y a pagar al actor, o a quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones, y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a su cargo, con efectividad a la fecha de no renovación del contrato de trabajo, hasta cuando sean cancelados los perjuicios, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la no renovación del contrato de trabajo (…)".

Para efectos de determinar la competencia de la presente demanda, la apoderada judicial estimó la cuantía en la suma de **$100.028.648,** como monto total de las pretensiones reclamadas.

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que la competencia por razón de la cuantía se determinará de la siguiente manera:

"Art. 157.- Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

***Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.*"** (Subrayas de la Sala).

Por su parte, el artículo 152 *ibídem* dispone que:

"***Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:***

***(…) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*"** (Subrayas de la Sala).

Conforme a lo anterior, se tiene que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía debe determinarse por el valor de la pretensión mayor, y para su cálculo no deben tomarse en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Así las cosas, encuentra la Sala que en la demanda se plantean varias pretensiones de carácter laboral, de manera que la cuantía no podía estimarse a partir de la sumatoria de todos los emolumentos solicitados, sino a partir de la identificación del de mayor valor.

Por lo tanto, considerando que en la demanda se discriminó y cuantificó detalladamente cada uno de los conceptos solicitados, se procede a relacionarlos a continuación, con el fin de verificar el valor de la pretensión mayor:

ITÉM	***VALOR***
Salarios dejados de percibir	$3.888.095
Cesantías	$1.501.936
Intereses a la Cesantía	$180.232
Vacaciones	$750.968
Prima	$750.968
Indemnización	$38.103.119
Lucro cesante futuro: Salario dejado de percibir por no renovarse el contrato laboral	$54.853.330

De lo expuesto se obtiene que la pretensión más alta corresponde al valor que se reclama por concepto de lucro cesante futuro, que se cuantificó en la suma de **$54.853.330,** sin embargo, esta suma para efectos de establecer la competencia por factor cuantía, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 157 del CPACA, no pude ser considerado.

Así las cosas, la pretensión más alta, después del lucro cesante futuro, corresponde al valor que se reclama por concepto de indemnización, que se cuantificó en la suma de **$38.103.119,** suma que haría radicar el conocimiento del presente asunto en los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto, en tanto no excede los 50 SMLMV.

En ese orden de ideas, es claro que esta Corporación no tiene competencia para conocer del presente asunto, en tanto los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía exceda de 50 SMLMV[1].

En consecuencia, se dispondrá remitir el presente asunto a la Oficina Judicial de Pasto, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

---

[1] Salario mínimo año 2020 $877.803 x 50 SMLMV: **$43.890.150**

RESUELVE

PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer el presente asunto por factor cuantía.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto.

TERCERI: Por secretaría se harán las anotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

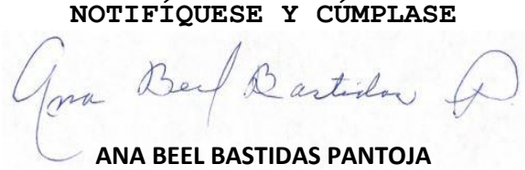

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

NRD 2021-00039

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

Pasto, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	**52 001 23 33 000 2021-00039 00**
Medio de Control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante:	**Fernando Yasmani Ayala Erira**
Demandado:	**Procuraduría General de la Nación**

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Cumplidos los requisitos generales del art. 162 y siguientes del CPACA, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Fernando Yasmani Ayala Erira** en contra de la **Procuraduría General de la Nación.**

SEGUNDO: Notificar personalmente a la **Procuraduría General de la Nación,** por conducto de su representante legal, conforme lo ordena el artículo 171 del CPACA. Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ibídem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos a la siguiente dirección de correo electrónico: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co; erosero@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notificar personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** conforme lo ordena el artículo 171 del CPACA. Para lo anterior y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 ibídem, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notificar personalmente al señor **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** o a quien haga sus veces conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021). Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ejusdem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co.

QUINTO: Notificar a la **parte demandante** por inserción en estados electrónicos según los parámetros del numeral 1º del art. 171 y art. 201 del CPACA.

SEXTO: Por el término de **treinta (30) días,** correr traslado a la **parte demandada,** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público,** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención según sea el caso, plazo que sólo se empezará a contabilizar a los **dos (2) días** hábiles siguiente al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

La parte demandada deberá aportar con la contestación **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso e incluir la dirección de correo electrónico,** de conformidad con lo previsto en los numerales 4º, 7º[1] y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

El escrito de contestación de la demanda, los anexos y pruebas que se pretendan hacer valer deberán allegarse al correo electrónico del despacho: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

El escrito de contestación y sus anexos debe presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2936 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

La inobservancia de estos deberes constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto,** de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 CPACA), en la cual cabe la posibilidad de conciliación, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de la entidad. No obstante lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 180 del CPACA, no se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación. (Numeral 8, modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021).

OCTAVO: En cumplimiento del artículo 39 de la Ley 1123 de 2014 y de la Circular PCSJAC19-18 de 9 de julio de 2019, se **solicita** a quien actúe como apoderado judicial de la parte demandada, allegue con su escrito de contestación de la demanda, certificado de sus antecedentes disciplinarios, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: Reconocer personería al abogado **Juan Agustín Garzón Coral,** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

---

[1] (Numeral 7, modificado por el Art. 37 de la Ley 2080 de 2021) ***"ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (…) 7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (…)"***

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión

Pasto, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **520012333000 2021-00069 00**
Medio de Control: **Nulidad**
Demandante: **William Obando Flórez**
Demandado: **Municipio de Sibundoy – Concejo Municipal de Sibundoy**

Magistrada: **Ana Beel Bastidas Pantoja**

De la revisión de la demanda, la Sala estima que no tiene competencia funcional para conocer del presente asunto, por las siguientes razones.

1. DE LA DEMANDA:

El señor William Obando Flórez, en ejercicio del medio de control de nulidad, demanda al Municipio de Sibundoy y al Concejo Municipal de Sibundoy, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Acuerdo Municipal No. 004 *"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE SIBUNDOY PARA LA VIGENCIA FISCAL 2021"* y los actos administrativos preparatorios contenidos en el proyecto de acuerdo presentado por la administración municipal ante el Concejo, el acta de debate de la comisión de presupuesto de fecha 6 de enero del 2021 y el acta de sesión plenaria de fecha 10 de enero del 2021.

2. CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé en cuanto a la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia, lo siguiente:

"Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cumplan funciones administrativas de los citados órdenes" (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el numeral 1º del artículo 155 *ibídem* dispone que:

"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital o municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplas funciones administrativas". (Subrayado fuera de texto).

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión

Conforme a lo anterior, se tiene que cuando se demanda la nulidad de los actos administrativos proferidos por organismos del orden departamental el competente es el Tribunal Administrativo, y cuando el acto administrativo lo profiere un organismo del orden municipal, el competente es el juez administrativo.

Teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado lo profirió un organismo del orden municipal como lo es el Concejo Municipal de Sibundoy, esta Corporación no tiene competencia para conocer del presente asunto.

Entonces, se tiene que la competencia para conocer del asunto radica en los Juzgados Administrativos, conforme con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado se profirió en el en el municipio de Sibundoy (P), de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 156 del CPACA, se enviará el expediente a los Juzgado Administrativo del Circuito de Mocoa.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Mocoa.

TERCERO: Por secretaría se harán las anotaciones correspondientes en el libro radicador electrónico y en el sistema de información justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
- Sala Segunda de Decisión-

Pasto, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Radicación: 86001-33-40-002-2012-00083-00 (6967)
Medio de control: Reparación Directa
Demandantes: Oscar Dany Candelo y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la corrección de un error mecanográfico consignado en la parte resolutiva de la sentencia proferida el seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por esta Corporación.

Al respecto, aduce que la Sala omitió referirse correctamente al nombre de la menor Darlin Liceth Candelo **Angulo**, pues no incluyó su segundo apellido, circunstancia que, a su juicio, podría generar confusión al momento del pago de la indemnización a favor de la demandante.

Para resolver lo pertinente, se considera:

De conformidad con lo previsto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil[1], aplicable por remisión expresa del artículo 267 del CCA[2], ***"toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.***

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella" (Destaca la Sala).

La anterior disposición le permite al juez corregir –de oficio o a petición de parte– toda providencia en la cual se hubiere incurrido en error por omisión o cambio de palabras, siempre que se encuentren contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Así pues, al examinar la providencia objeto de corrección y revisar el registro civil de nacimiento visible a folio 23 del expediente electrónico, la Sala advierte que, en efecto, existió el yerro alegado por el apoderado judicial de la parte demandante, pues, el nombre correcto de la demandante es como afirma el solicitante, y no como fue consignado en la parte resolutiva de la sentencia proferida el seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), razón por la cual procede la corrección en los términos solicitados.

[1] Norma aplicable al asunto bajo estudio.
[2] El asunto se tramitó y resolvió bajo vigencia del Código Contencioso Administrativo.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
- Sala Segunda de Decisión-

De igual forma, la Sala corregirá de manera oficiosa el número de identificación del señor Oscar Dany Candelo[3], comoquiera que el mismo corresponde al N° 1.112.222.365, y no al N° 1.112.222.305, ello, en procura de evitar dificultades que impidan el cumplimiento de la sentencia dictada por esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

DECIDE:

PRIMERO: Corregir el ordinal primero de la parte resolutiva de la sentencia proferida el seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), la cual quedará así:

"PRIMERO.- Revocar parcialmente el ordinal segundo en cuanto tiene que ver con el reconocimiento de perjuicios morales a favor de los tíos de la víctima directa del daño, según las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia; en consecuencia, dicho ordinal quedará así:

"SEGUNDO.- En consecuencia, condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar a favor de la parte demandante por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas:

Demandante	*Calidad*	*Identificación*	*Indemnización*
Oscar Dany Candelo	***Víctima directa***	***1.112.222.365***	***36 SMMLV***
Darlin Liceth Candelo Angulo	***Hija***	***-***	***36 SMMLV***
María Cecilia Candelo	***Madre***	***29.702.811***	***36 SMMLV***
Mary Luz Candelo	***Hermana***	***1.112.218.594***	***18 SMMLV***
Diego Fernando Candelo	***Hermano***	***6.405.936***	***18 SMMLV***
Lina Natalia Candelo	***Hermana***	***-***	***18 SMMLV***

SEGUNDO.- Expedir copia del presente auto con observancia de lo dispuesto en el artículo 115 del CPC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala Virtual de la fecha.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

[3] Archivo 19 – Acta de Junta Médica – F.16. Fotocopia cédula de Ciudadanía del señor Oscar Dany Candelo

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
- Sala Segunda de Decisión-

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

Con aclaración de voto

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

2015-00249 (7591)

Pasto, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	**Reparación Directa**
Radicación:	**2015-00249 (7591)**
Demandante:	**Carlos Mario Restrepo Parra y otros**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional**
Tema:	**Corrección de error por omisión**

Magistrada Ponente: **Ana Beel Bastidas Pantoja**[1]

A través del memorial presentado el 11 de febrero de la presente anualidad, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la corrección de la sentencia emitida por esta Corporación en segunda instancia, el 25 de noviembre de 2020, mediante la cual se modificó la sentencia de primera instancia.

Para tal efecto, el libelista aduce que la Sala incurrió en un error por omisión en la parte resolutiva, toda vez que no se incluyeron las sumas reconocidas a favor del señor Carlos Mario Restrepo Parra, a título de daño a la salud. Fundamentó su solicitud en el art. 286 del Código General del Proceso.

En orden a resolver tal petición, la Sala advierte que de conformidad con el art. 286 del CGP, ***"toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto"***, previsión que el inciso 3º de la norma en cita extiende ***"a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella"***.

Para el caso concreto, al confrontar la parte motiva y resolutiva de la sentencia proferida por esta Corporación el 25 de noviembre de 2020 se advierte que:

a. Frente a los perjuicios reconocidos a favor de la víctima, en la modalidad de daño a la salud, la Sala advirtió en la parte motiva que la primera instancia incurrió en un error al tasar los perjuicios respectivos dentro de un rango que no correspondía al porcentaje de disminución de la capacidad laboral dictaminado a favor del señor Carlos Mario Restrepo, en atención a los parámetros trazados por el Consejo de Estado.
b. En tal sentido, precisó que lo pertinente era reconocer un monto equivalente a 40 SMLMV a favor de la víctima directa, por concepto de daño a la salud.
c. En la parte resolutiva se modificó el ordinal segundo de la sentencia objeto de apelación, para ajustar el monto de los perjuicios, sin embargo, no se incluyó la suma de 40 SMLMV correspondiente a la reparación de los perjuicios derivados del daño a la salud.

Así pues, la Sala advierte que le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante, por cuanto se incurrió en un error por omisión que debe ser

[1] La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente

subsanado, habida cuenta que se omitió incluir en la parte resolutiva la condena correspondiente al daño a la salud.

Bajo este panorama, dado que la parte considerativa de la decisión no se ha afectado, y en procura de evitar dificultades que impidan el cumplimiento de la sentencia, la Sala dispondrá la corrección respectiva según lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en aplicación del artículo 286 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal segundo de la parte resolutiva de la sentencia proferida el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), el cual quedará así:

"SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional a cancelar a favor de la parte demandante, las sumas que a continuación se relacionan:

a) Por concepto de perjuicios morales:

Beneficiario	*Parentesco*	*Monto de la condena en SMLMV*
Carlos Mario Restrepo Parra	***Víctima directa***	***40 SMLMV***
Leonel De Jesús Restrepo Cardona	***Padre***	***40 SMLMV***
Rubi Amparo Parra Blandón	***Madre***	***40 SMLMV***
Juan Esteban Sossa Parra	***Hermano***	***20 SMLMV***

b) Por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, a favor del señor Carlos Mario Restrepo Parra la suma de sesenta y ocho millones doscientos noventa y tres mil novecientos noventa y dos pesos ($68.293.992)

c) Por concepto de daño a la salud, a favor del señor Carlos Mario Restrepo Parra el equivalente a 40 SMLMV"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala de la fecha.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

2015-00249 (7591)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

(con incapacidad médica)
PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Pasto, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021),

Medio de Control:	**Reparación directa**
Radicación:	**2015-00576 (7342)**
Demandantes:	**Walter Dario Muñoz y otros**
Demandados:	**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**
Tema:	**Auto mejor proveer**

Con el ánimo de obtener mayor claridad de los hechos y teniendo en cuenta que el Hospital Eduardo Santos no remitió la historia clínica de la menor brindada en septiembre de dos mil trece (2013), a raíz del accidente del que fue objeto, en aplicación del artículo 213 del CPACA, según el cual, ***"en cualquier de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad"***, la Sala oficiará al Hospital Eduardo Santos E.S.E . para que en el perentorio término de cinco (5) días remita con destino a la presente actuación, la historia clínica relacionada con la atención brindada a la menor Karen Daniela Muñoz Araujo en septiembre de 2013-

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- Oficiar al HOSPITAL EDUARDO SANTOS E.S.E. para que en el perentorio término de cinco (5) días remita con destino a la presente actuación, la historia clínica relacionada con la atención brindada a la menor Karen Daniela Muñoz Araujo en septiembre de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-

Pasto, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **2016-00178 (9316)**
Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Aura Yadira Benavides Ibarra**
Demandado: **Municipio de Tumaco**
Tema: **Resuelve impedimento**

La Sala decide sobre el impedimento manifestado por la Procuradora 36 Judicial II Administrativa, la dra. Ingrid Paola Estrada Ordoñez para conocer del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES:

La Procuradora 36 Judicial II Administrativa, Dra. Ingrid Paola Estrada Ordóñez, quien se desempeña como agente del Ministerio Público dentro del presente proceso, manifestó a la Sala que se declaraba impedida para conocer del negocio de la referencia, por encontrarse incursa en la causal 5º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto el apoderado del Municipio de Tumaco actúa como su mandatario judicial dentro del proceso con radicación No. 52001333032016008301 que cursa en el Tribunal Administrativo de Nariño.

Ahora bien, el artículo 133 del CPACA, prevé que sobre los agentes del Ministerio Público que actúan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, también recaen las causales de impedimento previstas para los jueces y magistrados. En ese orden, el artículo 130 *ejusdem* dispone que además de las causales de impedimento contempladas en dicha codificación, se aplican las establecidas en el artículo 141 del CGP, entre las cuales está la siguiente:

"5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios".

Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor; están previstos de manera taxativa, es por ello que se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes[1]; su configuración, respecto a quien deba decidir un asunto o en este caso, participar dentro del mismo como agente del Ministerio Público, constituye la separación de su conocimiento.

[1] Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 21 de abril de 2009, expediente: 2005-00012, Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Analizada la situación fáctica planteada, la Sala encuentra fundado el impedimento manifestado por la Dra. Ingrid Paola Estrada Ordóñez, en calidad de Procuradora 36 Judicial II Administrativa, quien actúa como agente del Ministerio Público ante esta jurisdicción, puesto que se encuadra dentro de la situación prevista en el numeral 5º de la norma en cita, habida cuenta que mediante auto del 28 de agosto de 2020, proferido en audiencia de conciliación del artículo 192 del CPACA, se reconoció personería al abogado Jorge Willinton Guancha Mejía como apoderado del Municipio de Tumaco, siendo a su vez la persona que la agente del Ministerio público señala ser su mandatario dentro del proceso con radicación 52001333002016008301, que cursa en esta Corporación.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el impedimento manifestado por la Dra. Ingrid Paola Estrada Ordóñez, en condición de Procuradora 36 Judicial II.

SEGUNDO.- Disponer su reemplazo por el agente del Ministerio Público que le siga en turno, esto es, por la Dra. Aida Rodríguez, Procuradora 156 Judicial II Administrativa, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Radicado No. 2016-00193 (7969)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Pasto, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	**2016-00193 (7969)**
Proceso:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Sonia Irene Valencia Hurtado**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Tema:	**Auto que resuelve solicitud de corrección de sentencia**

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja[1]

La Sala decide la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia, impetrada por la apoderada de la parte demandante, en los siguientes términos:

1. DE LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA:

Dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la corrección de la sentencia proferida por esta Corporación el 26 de agosto de 2020.

Para tal efecto, adujo que el Despacho había incurrido en un error aritmético respecto del cómputo de la prescripción *"ya que fijó los tres (3) años hacia delante"*, que el simple reclamo interrumpía la prescripción pero no hacia adelante, porque la petición que dio origen al acto administrativo acusado era del 2 de septiembre de 2009, por ende, la prescripción no podía contarse a partir de la fecha de presentación de la demanda; y agregó que *"sin esta petición sin respuesta de por parte de la administración no se había podido demandar el acto administrativo o respuesta de la secretaria de Educación de Tumaco"*.

Por lo anterior, agregó que teniendo en cuenta que la petición de reconocimiento se radicó el 2 de septiembre de 2009, la prescripción debió declararse a partir del 2 de septiembre de 2006, en consecuencia, solicitó que se corrija la sentencia y *"DECLARAR prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 9 de septiembre de 2006"*.

CONSIDERACIONES

El art. 286 del CGP prevé la posibilidad de corregir las providencias, en los siguientes términos:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella"

---

[1] La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente

El Consejo de Estado ha indicado que esa facultad de corrección es limitada y no puede servir para modificar de fondo la decisión objeto de la corrección o adición; así, recientemente, en auto del 12 de noviembre de 2020, radicación 25000-23-27-000-2009-00128-01 (23326) la Sección Cuarta recordó:

"[…] Debe precisarse que la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizado para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia. 3- Así las cosas, bajo ninguna circunstancia la adición y corrección de las providencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo. Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla, en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso"

Pues bien, en el caso concreto, sobre el cómputo de la prescripción, en la sentencia del 26 de agosto de 2020 esta Corporación indicó:

"[…] En el caso concreto, el derecho a la pensión post mortem surgió para la demandante a partir del día siguiente a la fecha de muerte de su progenitora, esto es, el 27 de octubre de 1993, fecha a partir de la cual se reconoce el derecho. Sin embargo, ello no implica que se deba ordenar el pago de las mesadas pensionales causadas a partir de esa fecha, sino que es preciso estudiar cómo se configuró el fenómeno de prescripción de las mesadas pensionales.

Así, es cierto que la parte demandante solicitó en varias oportunidades el reconocimiento de la pensión post mortem en las siguientes fechas: 2 de diciembre de 2009, 17 de septiembre de 2012, 1° de marzo de 2013 y 8 de julio de 2013; a su turno, el art. 102 del Decreto 1048 de 1969 prevé que "Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible" y en el inciso siguiente la norma señala que "el simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual".

En ese orden de ideas, comoquiera que la prescripción se interrumpe por una sola vez y por un lapso igual, en el caso concreto la primera petición que formuló la demandante para solicitar el reconocimiento de la pensión data del 2 de septiembre de 2009, con lo cual interrumpió la prescripción por 3 años, esto es, hasta el 2 de septiembre de 2012, y teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 29 de agosto de 2016, es decir, por fuera del término prescriptivo que se interrumpió, la prescripción debe contarse a partir de la

fecha de presentación de la demanda, luego, estarían prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 29 de agosto de 2013" (Subrayas fuera de texto)

Como se aprecia, el supuesto error aritmético que la parte demandante advierte, en realidad, no corresponde a tal descripción, puesto que lo que pretende la apoderada judicial de la demandante es una modificación o reforma de la sentencia de segunda instancia que el Tribunal emitió el 26 de agosto de 2020 en punto de un aspecto sustancial y de fondo como lo es el cómputo de la prescripción, razón más que suficiente para negar la solicitud deprecada.

En todo caso, aún en gracia de discusión, la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante no tiene vocación de prosperar, porque lo que esta Corporación argumentó con total claridad es que si bien es cierto que se radicó la primera solicitud de reconocimiento pensional el 2 de septiembre de 2009, la prescripción se interrumpió hasta el 2 de septiembre de 2012, sin embargo, como el término prescriptivo se interrumpe por una sola vez y por un lapso igual según lo dispone el art. 102 del Decreto 1048 de 1969, y en tanto la demanda se presentó por fuera de ese término de interrupción, es decir, el 29 de agosto de 2016, el punto de referencia para el cómputo de la prescripción debía ser precisamente la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas, la Sala descarta la solicitud de corrección elevada por la parte demandante, de conformidad con los razonamientos anteriormente expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la solicitud de corrección de la sentencia emitida por esta Corporación el 26 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala de fecha.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

(Con incapacidade médica)
PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Pasto, primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **2018-00353 (8586)**
Proceso: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Ramiro Guerrero Pérez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército**
Tema: **Solicitud de Prelación**

Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve la solicitud de prelación de turno para emitir sentencia de primera instancia que presentó la apoderada judicial de la parte demandante, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Ramiro Guerrero Pérez instauró demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa dictó sentencia de primera instancia el 27 de junio de 2019, decisión frente a la cual la parte demandante interpuso recurso de apelación.

Una vez agotado el trámite de segunda instancia, el asunto pasó al Despacho para sentencia el 23 de enero de 2020.

2. SOLICITUD DE PRELACIÓN

La apoderada judicial del demandante solicitó a este Despacho *"dar trámite preferencial aplicando el acuerdo 016 de 27 de julio de 2017, en la resolución del recurso de alzada, en pro de garantizar los derechos de mi representado"*.

Como sustento de su petición la libelista esboza lo siguiente:

"3. La suscrita antes de la pandemia solicito información y e manifestaron que estaba en turno para fallo.
4. A la fecha no se tiene información del trámite procesal pues en la página no ha sido posible encontrar información del proceso.
5. Mi representado se encuentra muy enfermo sin acceso a la salud, y en precarias condiciones pues no tiene trabajo por su avanzada edad ni vivienda y vive de lo que los vecinos le ayudan como quedó demostrado en el proceso"

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

3. CONSIDERACIONES

A voces del art. 18 de la Ley 446 de 1998, los jueces, por regla general, deben proferir sus sentencias atendiendo la fecha de ingreso al despacho de cada uno de los asuntos a su cargo, sin embargo, dicha cláusula admite excepciones, así:

"ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social. (…)"

Cabe agregar que, la norma transcrita debe estudiarse de la mano con el art. 63 A de la Ley 270 de 1996, según el cual:

"Artículo 63A. Del orden y prelación de turnos. Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente. Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación.

Igualmente, las Salas o Secciones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura podrán determinar motivadamente los asuntos que por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva, para que los respectivos procesos sean tramitados de manera preferente.

Los recursos interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, cuya resolución íntegra entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia, podrán ser decididos anticipadamente sin sujeción al orden cronológico de turnos (…)"

En consecuencia, el principio mencionado con antelación no es absoluto, pues si bien es cierto el funcionario judicial debe dictar sentencia en el orden del turno correspondiente, a él le es posible aplicar la excepción en ciertos procesos, obviamente, teniendo en cuenta situaciones especiales que gozan de un tratamiento legal distinto, tales como: razones de seguridad nacional, afectación grave del patrimonio nacional, violaciones de los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, asuntos de especial trascendencia social, por ausencia de antecedentes jurisprudenciales, o porque su decisión entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia.

Adicionalmente, es necesario precisar que el artículo 63 A de la Ley 270 de 1996 es muy claro al indicar que cuando existan razones de seguridad nacional, o en el caso de graves violaciones de derechos humanos, entre otros, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, se encargarán de señalar la clase de procesos que deben ser tramitados y fallados directamente.

Lo anterior se traduce en que la facultad de fallar de manera preferente un asunto relacionado con graves violaciones de derechos humanos es del resorte exclusivo de las altas cortes, para el caso en concreto, de las Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado.

Ahora bien, además de las causales enunciadas, la Corte Constitucional fijó unos criterios para alterar el turno para fallo, en los siguientes términos:

"En primer lugar, la alteración del orden regular para el fallo se justifica si el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional. La Corte precisa que el derecho a la igualdad que subyace al sistema de turnos sólo puede ser alterado en consideración a la calidad de sujeto de especial protección que la Constitución reconozca a un individuo. Al respecto, la sentencia en cita afirma que "todo aquel que demanda justicia del Estado alienta la pretensión de un fallo oportuno, y son muy diversas las circunstancias que las personas podrían esgrimir para obtener una alteración en su favor del turno para fallar. Por consiguiente, el primer presupuesto para que ello sea posible tiene una definición estricta, porque la afectación del derecho a la igualdad de aquellos que se vean desplazados en el orden de los fallos sólo puede encontrar sustento en la situación evidente de debilidad, en niveles límite, que presente aquel en cuyo beneficio se dé tal alteración (…)

Finalmente, debe existir una relación directa entre las condiciones particulares del afectado y la resolución que espera de la administración de justicia. En otras palabras, la preservación del

derecho fundamental que reclama el demandante debe estar en íntima relación de dependencia con la decisión que está llamado a adoptar el funcionario judicial. Al decir de la Corte, se requiere que "la controversia tenga relación directa con las condiciones de las que se deriva la calidad de sujeto de especial protección y que, de resultar favorable el fallo, la decisión sea susceptible de incidir favorablemente en tales condiciones". [1]

En suma, según la doctrina constitucional expuesta, el turno para fallar puede alterarse cuando existe una relación directa entre las condiciones particulares del afectado y la decisión que la justicia emita, en el entendido de que ésta última debe incidir directamente en la preservación del derecho fundamental que reclama el interesado, y en la superación de las condiciones de vulnerabilidad, por las cuales el sujeto procesal aduce ser sujeto de especial protección.

De otro lado, es indispensable recordar que la congestión judicial ha conllevado que los procesos no se resuelvan dentro del término legal establecido para ello, en razón del gran número de recursos y demandas incoadas. De ahí que, la Corte Constitucional haya reconocido que la congestión de los despachos judiciales y la mora afectan la resolución de muchos procesos, fenómenos que aunque rotundamente indeseables, son inevitables[2]. En este sentido el Alto Tribunal precisó:

"(…) La norma demandada debe ser analizada a partir de la realidad en la que espera incidir. Esta realidad se caracteriza por un altísimo grado de congestión de los despachos judiciales y un incumplimiento generalizado de los términos procesales, el cual conduce a que los procesos sean resueltos muchos meses o años después de lo que deberían. En vista de estas circunstancias, en las que se advierte que el derecho de los ciudadanos de acceder a la justicia es recortado por la práctica misma, lo que pretende la norma es que, incluso dentro de ese marco general de congestión e incumplimiento de términos, los asociados tengan certeza de que sus conflictos serán decididos respetando el orden de llegada de los mismos al Despacho para ser fallados (…)"[3] Subraya de la Sala.

Así las cosas, para el caso concreto, la solicitud elevada por el señor Miguel Ángel Revelo no se encuadra en los supuestos de la Ley 446 de 1998, ni de la Ley 270 de 1996, porque no se trata de un asunto en el que exista una solicitud del Ministerio Público en la que se aduzca la importancia jurídica del asunto o la trascendencia social del mismo para alterar el orden del turno para dictar sentencia.

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-708 de 2006.
[2] Corte Constitucional Sentencia C-334/12. Magistrado Ponente**:** Mauricio González Cuervo
[3] Corte Constitucional Sentencia C-248/99. Magistrado Ponente. Eduardo Cifuentes Muñoz.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Tampoco se encuadra en lo dispuesto en el art. 63 A de la Ley 270 de 1996, pues tal y como se explicó anteriormente, la facultad de fallar de manera preferente un asunto relacionado con graves violaciones de derechos humanos es del resorte exclusivo de las altas cortes, para el caso en concreto, de las Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, luego, el Tribunal no tendría potestades para fallar un asunto de forma preferente por violación a derechos humanos, además de que el proceso 2016-0043 no guarda relación alguna con dicho tópico.

Ahora bien, a juicio del Despacho, tampoco estarían acreditadas las condiciones de tipo constitucional para alterar el turno para fallo, puesto que si bien se aduce, por ejemplo, que el demandante no tiene acceso a salud, la apoderada judicial no acompañó ninguna prueba documental que así lo respalde.

Y si bien es cierto que se solicita el trámite preferencia de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 016 del 27 de julio de 2017, por medio del cual esta Corporación estableció algunos asuntos por cuya naturaleza se les podía imprimir trámite preferente, supuesto en el cual encajaría el asunto de la referencia ya que el mismo versa sobre el reconocimiento de un derecho pensional, no se puede perder de vista que aún antes del proceso tramitado por el señor Ramiro Guerrero Pérez existen aproximadamente 20 asuntos frente a los cuales también puede aplicarse el Acuerdo 016 de 2017 y ser fallados con prelación, sin contar en dicho cálculo los procesos frente a los cuales no se aplican los criterios del acuerdo en mención.

Así las cosas, para la Sala no está acreditada una condición de tal evidencia y connotación que amerite la emisión inmediata del respectivo fallo, aún por encima de las condiciones apremiantes que también ostentan las partes en los asuntos que antecedente en turno preferencial al proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la solicitud de prelación formulada por el demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Pasto, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	**Ejecutivo**
Radicación:	**2018-00443 (8593)**
Demandante:	**Fundación Nativos**
Demandados:	**Municipio de Puerto Guzmán**
Tema:	**Auto mejor proveer**

Con el ánimo de obtener mejores elementos de juicio para adoptar una decisión de fondo, en aplicación del artículo 213 del CPACA, según el cual, ***"en cualquier de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad"***, la Sala oficiará al Municipio de Puerto Guzmán, para que remita con destino a la presente actuación los documentos con los cuales se acredita el pago de la obligación derivada del acta de liquidación del 15 de mayo de 2015 del contrato No. 104 del 17 marzo de 2015, pues si bien se allegaron al plenario los reportes de unas consignaciones, dichos documentos se encuentran ilegibles.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- Oficiar al Municipio de Puerto Guzmán para que remita con destino a la presente actuación, en el término perentorio de TRES (3) días los soportes documentales con los cuales se acredita el pago de la obligación derivada del acta de liquidación del 15 de mayo de 2015 del contrato No. 104 del 17 marzo de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

(con incapacidad médica)
PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada